



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA



# REVISTA INSTITUCIONAL

## CONTABLE FINANCIERO

La calificación crediticia y sus implicancias  
Sobre la obligación de realizar Reservas Patrimoniales  
El análisis Dupont

## GESTIÓN TRIBUTARIA

Operaciones no reales: incidencia tributaria en el IGV y en el Impuesto a la Renta  
Conozca cómo determinar el Impuesto a la Renta en la enajenación de acciones  
Precisiones sobre la obligación de emitir comprobantes de pago electrónicos

## GESTIÓN LABORAL

¿Fin del régimen pensionario del SPP?  
Gratificaciones por Fiestas Patrias  
Formalidades para la elaboración y validez del reglamento interno de trabajo



# Contenido

## MENSAJE DEL DIRECTORIO

### CONTABLE - FINANCIERO

- 2 La calificación crediticia y sus implicancias
- 4 Sobre la obligación de realizar Reservas Patrimoniales
- 7 El análisis Dupont

### GESTIÓN TRIBUTARIA

- 10 Operaciones no reales: incidencia tributaria en el IGV y en el Impuesto a la Renta
- 16 Conozca cómo determinar el Impuesto a la Renta en la enajenación de acciones
- 20 Precisiones sobre la obligación de emitir comprobantes de pago electrónicos

### GESTIÓN LABORAL

- 23 ¿Fin del régimen pensionario del SPP?
- 27 Gratificaciones por Fiestas Patrias
- 28 Formalidades para la elaboración y validez del reglamento interno de trabajo

### FORMACIÓN ACADÉMICA Y PROFESIONAL

- 33 Principales Actividades Académicas - JUNIO 2016

### INSTITUCIONAL

- 35 Actividades Institucionales
- 36 Comunicados
- 37 Saludos

## HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA  
Calle Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.  
Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385  
Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe  
Sitio Web: www.ccpaqp.org.pe

### REVISTA INSTITUCIONAL.

Año 2016 N° 6  
Edición: Junio 2016



## COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

### CONSEJO DIRECTIVO 2016 - 2017

CPCC Luis Roberto Gamero Juarez  
**Decano**

CPCC Victoria Torres de Manchego  
**Primera Vice Decana**

CPCC Juan Carlos Jiménez Huamán  
**Segundo Vice Decano**

CPC Elia Mary Tovar Florez del Prado  
**Directora Secretaria**

CPC Jorge Javier Flores Pérez  
**Director de Finanzas**

CPC Marco Antonio Huamaní Molloco  
**Director de Administración y  
Desarrollo Estratégico**

CPCC Edgard Delgado Calisaya  
**Director de Imagen Institucional y  
Publicaciones**

CPCC Raúl Pedro Esquivel Gallegos  
**Director de Educación y Desarrollo  
Profesional**

CPCC Armando Salomón Chávez Aranibar  
**Director de Certificación Profesional**

CPCC Juan James Chire Eguía  
**Director de Investigación Contable y  
Consultoría**

CPCC María Celia Saldivar Larico  
**Directora de Bienestar Social**

CPCC Nathali Carroll Cayro Villegas  
**Directora de Actividades Deportivas y  
Culturales**

CPCC Guillermo Tadeo Añari Rios  
**Director de Comités y Comisiones**

#### Directores Suplentes:

- CPCC Erika Elena Pinto Rado
- CPCC Mario Hugo Echeagaray Muñoz
- CPCC Justa Rufina Mamani Palomino

#### Gerencia

CPC José I. Talavera Tacuri-Cahuana

## REVISTA INSTITUCIONAL

### DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPCC Edgard Delgado Calisaya  
**Director de Imagen Institucional y  
Publicaciones**

Abel Huamaní Vera  
**Diseño y Diagramación**

## E-Business y su revolución en el mundo empresarial

**D**esde hace algunos años, un conjunto descentralizado de redes de comunicación ha causado un impacto profundo en el mundo laboral. Gracias a esta red, millones de personas tienen acceso fácil e inmediato a una cantidad extensa y diversa de información en línea. La web ha permitido una descentralización repentina y extrema de la información. Algunas empresas han adoptado el uso de esta red para desarrollar negocios.

Cuando los sueños de un empresario se ven frustrados por la falta de un mercado que no lo reconoce, no existe nada mejor que acceder a esta red mundial y ofrecer sus productos. Tal vez no le compren desde el otro lado del mundo pero seguro conseguirá una cartera de clientes que respaldarán su negocio.

El Internet ha impulsado el fenómeno de la Globalización y junto con la llamada desmaterialización de la economía ha dado lugar al nacimiento de una nueva economía caracterizada por la utilización de la red en todos los procesos de negocios. Es entonces ahora cuando estos sistemas básicos permitirán hacer ventas por internet de manera eficiente garantizando al empresario que decida optar por este medio, desarrollar su negocio y encontrarse frente a un amplio mercado.

El e-business o negocios electrónicos, ha venido a revolucionar el mundo empresarial, puesto que ahora forma parte de las estrategias de las empresas para reforzar la competitividad en el mercado; a la vez que facilita los nexos comerciales con otras empresas, creándose encadenamientos que agilizan los procesos de compra-venta de bienes y prestación de servicios entre empresas. La gran interacción que se maneja así como el amplio y revolucionario intercambio de información en tiempo real es sin duda una herramienta que ha permitido el descubrimiento de nuevos canales y formas de alianzas ente empresas-proveedores-distribuidores-clientes, principalmente.

Las empresas que manejen la información más oportuna y más eficientemente son quienes están a la vanguardia en estos días y eso sólo lo pueden obtener estableciendo un óptimo e-business, al hacerlo logran ventajas competitivas en los principales rubros.

En lo tecnológico, es posible gracias al desarrollo de las grandes redes como Internet y permiten a las empresas el uso de las TIC para los procesos de negocio y realizar transacciones, en márketing y nuevos procesos, el e-business es un nuevo canal que conecta a la empresa con los clientes y un nuevo medio para la promoción de productos. En este sentido permite expandir las fronteras o límites de la empresa, siendo el principal núcleo de una nueva economía basada en la información, la economía digital, que permite crear nuevos mercados y actividades económicas caracterizadas por flujos de información on line y finalmente los enlaces electrónicos que hacen más eficientes las actividades económicas.

**CPCC EDGARD DELGADO CALISAYA**

Director de Imagen Institucional y Publicaciones



# La calificación crediticia y sus implicancias

| Autora: Diana Angélica Ccaccya Bautista

## 1. Introducción

En los últimos meses se ha escuchado sobre la ratificación en la calificación crediticia de algunos países que han presentado serios problemas como ha sucedido recientemente con Brasil<sup>1</sup>, cuya contracción económica y crisis política han conllevado a la rebaja de su nota crediticia por parte de la clasificadora Fitch Ratings. Asimismo, se ha dado la advertencia de correr la misma suerte, si el próximo gobierno peruano aumentara el plan fiscal<sup>2</sup>, pues traería como consecuencia el incremento de la deuda pública. Sin embargo, poco conocemos sobre la importancia y las implicaciones de este indicador, por lo cual en esta sección se pretende abordar el tema de forma general para una mejor comprensión de la coyuntura actual.

## 2. Definiciones previas

El rating o calificación crediticia está relacionada a dos conceptos:

### 2.1. El riesgo crediticio

Es el riesgo de incurrir en pérdidas debido a que el deudor

o acreditado no cumple con las obligaciones de pago. Así, por ejemplo, puede darse el caso de que un emisor de bonos (títulos de deuda) no pueda hacer frente al pago de los intereses periódicos y/o el valor nominal. Por lo tanto, este tipo de riesgo tiene que ver con la calidad e integridad financiera del emisor o prestatario.

### 2.2. Las clasificadoras de riesgo

#### Base Legal

Resolución SMV N° 032-2015-SMV/01

Son sociedades anónimas cuyo objetivo exclusivo es la calificación de valores mobiliarios (títulos de deuda, acciones) y otros riesgos relacionados con el manejo y aprovechamiento de los recursos financieros captados del público.

En el Perú se encuentran organizadas y reguladas por la Superintendencia de Mercado y Valores (SMV).

En la actualidad el sector está conformado por las siguientes empresas:

- Apoyo & Asociados Internacionales

- Class & Asociados S.A.
- PCR (Pacific Credit Rating)
- Equilibrium Clasificadora de Riesgo S.A.
- Microrate Latin América S.A.

### 3. ¿Qué es la calificación crediticia?

Es una opinión técnica y especializada que proporcionan las clasificadoras de riesgo acerca de la solvencia y la seguridad de un determinado instrumento financiero emitido por alguna empresa o entidad.

En otros términos, es la capacidad de pago que presentaría una organización frente a una determinada obligación o programa financiero. Por tanto, su importancia radica en que se constituye un instrumento relevante para la toma de decisiones de inversión de manera eficiente en los mercados financieros, pues permitirá que los administradores de portafolios gestionen de manera adecuada el riesgo crediticio.<sup>3</sup>

Existen múltiples clasificadoras, pero en el ámbito internacional destacan las reconocidas Moody's Investor, Standard & Poor's y Fitch Ratings, las cuales establecen los ratings soberanos (gobiernos) sobre la base de sus propias metodologías pero con resultados similares.

### 4. Factores determinantes

Se consideran aspectos cuantitativos y cualitativos para la determinación de la nota crediticia. En el primer caso se contempla un exhaustivo análisis de los estados financieros y de las proyecciones en los flujos de caja<sup>4</sup>, niveles de productividad, etc. Esto será complementado por otros aspectos como el entorno macroeconómico y político, el giro del negocio, las oportunidades de mercado, así como los planes y estrategias pendientes del ente emisor.

### 5. Categorías de clasificación

Las calificaciones crediticias típicamente están expresadas en letras y a diferentes escalas. Cada una de ellas otorga un nivel de riesgo crediticio o incapacidad de pago, lo que en el fondo determinaría la calidad de inversión, como se muestra en el siguiente esquema:

	Moody's	Fitch y S&P	Significado
Grado de inversión	Aaa	AAA	Calidad optima
	Aa1	AA+	Alta calidad
	Aa2	AA	
	Aa3	AA-	
	A1	A+	Buena calidad
	A2	A	
A3	A-		
Grado de especulación	Baa1	BBB+	Calidad Satisfactoria que disminuirá con un cambio en el entorno
	Baa2	BBB	
	Baa3	BBB-	
	Ba1	BB+	Moderada seguridad, mayor exposición ante factores adversos
	Ba2	BB	
	Ba3	BB	

	Moody's	Fitch y S&P	Significado
Grado de especulación	B1	B+	Seguridad reducida, Mayor vulnerabilidad
	B2	B	
	B3	B-	
	Caa1	B+	Vulnerabilidad identificada
	Caa2	B	
	Caa3	B-	
	Ca	CC	Retraso en pagos
	C	C	Poca posibilidad de pago emisión de cumplimiento
		D	

Escalas de la calificación crediticia

Por lo tanto, una degradación o reducción de la nota crediticia generaría la pérdida de confianza por parte de los inversores, puesto que exigirían una mayor rentabilidad de mercado por los instrumentos financieros del ente emisor (por el mayor riesgo), traduciéndose en mayores costos financieros.

#### Notas:

- 1 "Fitch Ratings vuelve a bajar la calificación crediticia de Brasil" en Gestión. Publicado el 05-05-2016.
- 2 "BCP: Agencias podrían revisar calificación crediticia de Perú" en El Comercio. Publicado el 25-04-2016.
- 3 Pacific Credit Rating (PCR). "Manual de Clasificación de Riesgo". noviembre, 2009. p. 6.
- 4 Ibid. p. 7

#### Fuente:

Actualidad Empresarial, primera quincena de Junio 2016





# Sobre la obligación de realizar Reservas Patrimoniales

| Autor: Effio Pereda, Fernando

## 1. Introducción

Finalizado cada ejercicio económico, las empresas en general deben decidir qué destino otorgar a los resultados positivos generados en dichos períodos. Así tenemos como uno de los conceptos a considerar en estos casos, el de la formación de reservas.

Sobre el particular, se puede afirmar que las reservas son muy importantes para las empresas por que refuerzan su patrimonio ante futuras eventualidades. En efecto, los montos reservados pueden ser destinados a cubrir pérdidas, a su capitalización o a otras opciones que se considere conveniente.

En relación a este tema, es importante recordar que existen diferentes clases de reservas; están las legales, facultativas, para reinversión, contractuales, estatutarias, entre otras.

Considerando lo antes señalado, en la presente Operatividad Contable desarrollamos los principales aspectos que debemos tomar en cuenta para realizar las reservas. Asimismo, mostramos el tratamiento que les corresponde de acuerdo al tipo de unidad empresarial de que se trate.

## 2. Definición

En opinión de Enrique Elías Larroza<sup>1</sup> se entiende bajo el nombre de Reservas, los beneficios o utilidades no distribuidas, de cualquier clase que éstos sean, que quedan excluidos del reparto y se afectan a un fin futuro determinado, proporcionando a la empresa una mayor solidez económica y financiera.

## 3. Tipos De Reservas

Aun cuando diversos autores indiquen la existencia de

una diversidad de tipos de reservas, consideramos que las más importantes son las siguientes:

### a) Reservas por Reinversión:

Las Reservas por Reinversión son aquellas destinadas para reinvertirlas en la empresa al amparo de dispositivos de ley.

### b) Reservas Legales

Las Reservas Legales se caracterizan por que se constituyen por mandato de ley.

### c) Reservas Contractuales

Las Reservas Contractuales son aquellas realizadas en virtud de cláusulas previstas en los contratos suscritos por la empresa.

### d) Reservas Estatutarias

Las Reservas Estatutarias se pueden formar por un acuerdo estatutario. Es decir se puede afirmar que son casi obligatorias, pero por que los estatutos de la entidad así lo establecen.

### e) Reservas Facultativas

En el caso de las Reservas Facultativas, éstas se forman no por una disposición de una ley, ni por una obligación que consta en los estatutos, sino por un acuerdo de la Junta General de Accionistas (o del organismo equivalente en otras entidades).

### f) Otras Reservas

En este rubro se incluyen cualquier otra reserva con carácter diferente a las señaladas en los puntos anteriores.

## 4. Las Reservas Legales en Nuestra Legislación

Como se ha señalado en el punto anterior, con excepción de las legales, todas las reservas tienen más o menos la calidad de voluntarias, es decir que es una opción ya sea de

la empresa o de sus propietarios.

Partiendo de esta premisa, debe recordarse que la diversa legislación comercial ha establecido determinadas reglas para realizar las reservas legales, las cuales dependerán del tipo de entidad de la que se trate. Así tenemos por ejemplo:

**a) Reservas Legales en las Sociedades Anónimas**

De acuerdo al artículo 229° de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS), un mínimo del diez por ciento (10%) de la utilidad distributable de cada ejercicio, deducido el Impuesto a la Renta, debe ser destinado a una reserva legal, hasta que ella alcance un monto igual a la quinta parte del capital. Agrega el referido artículo que el exceso sobre este límite no tiene la condición de reserva legal.

Es importante mencionar que la sociedad puede capitalizar la reserva legal, quedando obligada a reponerla. La reposición de la reserva legal se hace destinando utilidades de ejercicios posteriores en la forma antes señalada.

En tal sentido, las sociedades anónimas deben cumplir con su obligación societaria, para lo cual deberán tener en cuenta que la base sobre la cual deben efectuar la reserva legal, es la utilidad neta después del Impuesto a la Renta.

**b) Reservas Legales en Sociedades de Responsabilidad Limitada**

Tratándose de las Sociedades de Responsabilidad Limitada (también denominadas S.R.L.), es preciso recordar que el Libro Tercero de la LGS no establece un tratamiento específico para estas sociedades, en relación con la formación de reservas legales, predominando la opinión que también están obligadas a realizar éstas al igual que las Sociedades Anónimas.

**c) Reservas Legales en Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada**

Tratándose de las Reservas Legales (Obligatorias) en las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), es pertinente recordar que el artículo 64° del Decreto Ley N° 21621<sup>2</sup> establece que las EIRL's que obtengan en el ejercicio económico beneficios líquidos, superiores al siete por ciento (7%) del importe del capital, quedarán obligadas a detraer como mínimo un diez por ciento (10%) de esos beneficios, para constituir un fondo de reserva legal hasta que alcance la quinta parte del capital.

Agrega el referido artículo que este fondo de reserva sólo podrá ser utilizado para cubrir el saldo deudor de la cuenta de resultados en el mismo balance en que aparezca ese saldo deudor, y deberá ser repuesto cuando descienda del indicado nivel.

Cabe precisar finalmente que para cumplir con su obligación legal, las EIRL deberán tener en cuenta que el monto sobre el cual deben efectuar la reserva es la utilidad neta después del Impuesto a la Renta.

**d) Reservas Legales en Empresas Unipersonales**

A diferencia de la regulación existente para las Sociedades Anónimas, así como para las EIRL, para el caso de las Empresas Unipersonales no existe una regulación expresa para la formación de reservas legales.

No obstante lo anterior, ello no quita la posibilidad que estas entidades efectúen Reservas Facultativas u otras. En tal sentido, consideramos que al igual que todas las empresas, es sugerible que estas entidades también realicen fondos de Reservas, pues ello ayudará a mejorar la situación patrimonial de las mismas.

**APLICACIÓN PRÁCTICA**

**CASO N° 1**

**Calculo de la Reserva Legal**

El contador general de la empresa "MANUFACTURAS SAN MIGUEL" S.A.C. nos consulta cómo determinar la Reserva Legal, tomando en consideración que cuenta con la siguiente información:

Utilidad Contable 2015:	S/. 100 000
(+) Diferencias Temporales:	S/. 20 000
Renta neta antes de impuestos:	S/. 120 000
Impuesto a la Renta (28%):	S/. 33 600

Información Adicional:

Capital de la empresa	S/. 2 000 000
Reservas Legales al 31.12.2014	S/. 00

**SOLUCIÓN:**

Las sociedades anónimas, entre otras empresas, están en la obligación de efectuar una reserva legal, la cual debe efectuarse sobre la utilidad distributable, concepto que aunque no ha sido definido por la LGS, estaría referida al resultado contable, neto de Impuesto a la Renta, es decir la utilidad neta<sup>3</sup>.

Por ello, tratándose del caso expuesto por el contador de la empresa "MANUFACTURAS SAN MIGUEL" S.A.C., la reserva legal se efectuará de acuerdo a lo siguiente:

DETALLE	CÁLCULO TRIBU - TARIO	CÁLCULO CONTA - BLE
Utilidad Contable	100 000	100 000
(+) Diferencias Temporales	20 000	
Resultado antes de impuestos	120 000	100 000
Impuesto a la Renta (28%)	33 600	(28 000)
Utilidad neta (distributable)		72 000
Reserva legal (10%)		7 200
Utilidad después de reservas		64 800

Nótese que tal como se señaló en los párrafos anteriores, la reserva legal se determina sobre los resultados contables netos obtenidos, independientemente que los montos por Impuesto a la Renta determinados de acuerdo a las normas tributarias, sean mayores o menores a los determinados contablemente.

Cabe agregar además que como las reservas legales al 31.12.2014 (S/. 00) no exceden del 20% del capital de la empresa (S/. 2 000 000 \* 20% = S/. 400 000), la detracción se hará por el monto calculado en el cuadro anterior:

XX			
<b>59 RESULTADOS ACUMULADOS</b>		<b>7 200</b>	
591 Utilidades no distribuidas			
5911 Utilidades acumuladas			
<b>58 RESERVAS</b>			<b>7 200</b>
582 Legal			
x/x Por la detracción de la reserva legal de las utilidades no distribuidas.			
XX			

### CASO N° 2

#### Obligación de Realizar Reservas en una E.I.R.L.

La empresa "MERCURIO" E.I.R.L. ha obtenido una utilidad contable neta de Impuesto a la Renta de S/. 100 000. Sobre el particular, el contador de la citada empresa nos consulta si la misma está obligada a realizar Reservas Legales. Considerar que el monto de la cuenta Capital es de S/. 800 000.

#### SOLUCIÓN:

Como se ha desarrollado en este informe, tratándose de las empresas constituidas bajo la figura de E.I.R.L. únicamente estarán obligadas a realizar una Reserva legal, en la medida que sus beneficios líquidos anuales, sean superiores al siete por ciento (7%) del importe del capital.

De ser así, tratándose del caso expuesto por la empresa "MERCURIO" E.I.R.L. a efectos de determinar si será necesario realizar o no la citada reserva, efectuaremos el siguiente cálculo:

DETALLE	IMPORTE
Capital	S/. 800 000
7% del Capital	S/. 56 000
Resultados del ejercicio	S/. 100 000

De acuerdo al cálculo realizado, el resultado obtenido por la empresa "MERCURIO" E.I.R.L. excede del 7% del capital. Por ello, será obligatorio realizar la reserva legal. De ser así, se realizará el siguiente registro contable:

DETALLE	IMPORTE
Resultados del ejercicio	S/. 100 000
Reserva Legal	10%
Reserva Legal	S/. 10 000

XX			
<b>59 RESULTADOS ACUMULADOS</b>		<b>10 000</b>	
591 Utilidades no distribuidas			
5911 Utilidades acumuladas			
<b>58 RESERVAS</b>			<b>10 000</b>
582 Legal			
x/x Por la detracción de la reserva legal de las utilidades no distribuidas.			
XX			

### CASO N° 3:

#### Límite de Reservas Legales

La empresa "OTC INVESTMENT" S.A.C. ha obtenido una utilidad contable neta de Impuesto a la Renta de S/. 100 000. Sobre el particular, el contador de la citada empresa nos consulta si la misma está obligada a realizar Reservas Legales. Considerar que el monto de la cuenta Capital es de S/. 800 000 y que el monto de las Reservas Legales Acumuladas es de S/. 160 000.

#### SOLUCIÓN:

Si bien la Ley General de Sociedades (LGS) establece la obligación de las sociedades de realizar una Reserva Legal equivalente al 10% de las utilidades netas, es preciso recordar que ésta está sujeta a un límite del 20% del capital (quinta parte del capital).

De ser así y considerando el caso expuesto por la empresa "OTC INVESTMENT" S.A.C. en principio debe realizarse la reserva legal, no obstante debe considerarse el límite antes señalado. Así:

DETALLE	IMPORTE
Capital	S/. 800,000
Límite Reserva Legal (20%)	S/. 160,000
Reserva Legal acumulada	S/. 160,000
Reserva Legal por realizar	00

De acuerdo a lo anterior, la empresa "OTC INVESTMENT" S.A.C. no tendrá la obligación de realizar una Reserva Legal por los beneficios obtenidos en el 2015, en vista que los montos acumulados por este concepto llegaron a su límite.

#### NOTAS:

- 1 ELIAS Laroza, Enrique, Derecho Societario Peruano, Editora Normas Legales, Trujillo, Perú.
- 2 A través del cual se normó la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Este Decreto Ley se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 15 de Setiembre de 1976.
- 3 Cabe agregar que el Impuesto a la Renta que se considera para estos efectos, es el contable, aun cuando este concepto sea de montos distintos a los determinados tributariamente debido a la existencia de diferencias temporales.

#### FUENTE:

Asesor Empresarial,  
primera quincena - Junio 2016



# El análisis Dupont

| Autor: Antonio Miguel Andrade Pinelo(\*)

## RESUMEN EJECUTIVO

*En el presente artículo el autor presenta una herramienta importante a utilizarse en el análisis de la salud financiera de la empresa, a partir del análisis de la rentabilidad del accionista y cómo se puede obtener información adicional sobre aspectos generadores de dicha rentabilidad.*

## INTRODUCCIÓN

La generación de rentabilidad para una empresa puede ser consecuencia de algunas causas específicas, es decir, se debería a una mejor administración de activos, o trabajar con un mejor margen cada vez que se realicen las operaciones e inclusive sería consecuencia del nivel de apalancamiento que se haya asumido.

El objetivo de tener claras las causas o principales generadores de rentabilidad de la empresa nos da información sobre los aspectos que se deben potenciar y seguir trabajando para mantener estas fortalezas, y también sobre aspectos que no estén siendo manejados eficientemente.

El direccionar el esfuerzo y los recursos de la empresa con esta definición clara de los aspectos claves en los cuales enfocarse, traerá como consecuencia un manejo eficiente de los recursos y la consecuente obtención de los resultados esperados, siendo el incremento del valor de la empresa el gran objetivo final.

## I. RATIOS DE RENTABILIDAD

El medir la rentabilidad implica comparar el beneficio obtenido en la operación con respecto a los recursos invertidos, la rentabilidad representa una de las variables más importantes dentro del análisis financiero, pues es de vital importancia para el inversionista identificar claramente cómo será compensado por destinar recursos a una empresa o proyecto en específico. En ese sentido existen algunos ratios financieros que miden la rentabilidad a partir de la comparación relativa entre algunas cuentas de los estados financieros específicamente tenemos dentro de los más usados:

**Margen de utilidad bruta = (Utilidad bruta/ Ventas totales)**

El cual nos mostrará cuánto representan las utilidades brutas respecto del nivel de ventas en un periodo de tiempo dado, esto expresado en tasa (%) y es el primer acercamiento a la rentabilidad bruta obtenida en la operación.

**Margen de utilidad neta = (Utilidad neta/ Ventas totales)**

El cual nos mostrará cuánto representan las utilidades

netas comparadas con el nivel de ventas en un periodo de tiempo dado, el resultado es expresado en tasa (%) y nos acerca a entender la rentabilidad que se obtiene por unidad de ventas en cada periodo.

**Rendimiento sobre la Inversión (ROA) = (Utilidad neta/Activos totales)**

El cual nos mostrará cuánto representan las utilidades netas del nivel de inversión total, es decir, sobre el total de activos de la empresa, esto expresado también en tasa (%), este indicador es muy seguido para observar que tan eficientemente se están administrando los activos de la empresa, pues recordemos que los activos de la empresa representan el total de inversión que la empresa mantiene como *stock*, sin que necesariamente se hayan utilizado todos ellos en la operación, pero igual nos da una primer acercamiento.

**Rendimiento sobre el capital (ROE) = (Utilidad neta / Capital)**

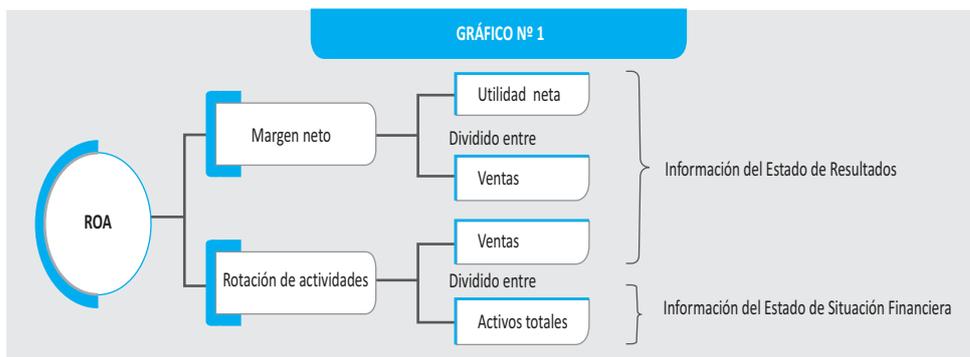
El mismo nos mostrará cuánto representan las utilidades netas, respecto del nivel de capital o Patrimonio neto de la empresa, esto expresado en tasa, y muestra el nivel de eficiencia con se están administrando los recursos de los inversionistas o accionistas de la empresa. En ese

sentido, acerca a los dueños de la empresa a saber justamente el rendimiento de su capital invertido en la empresa.

## II. EL ANÁLISIS DUPONT

El aplicar el análisis Dupont implica centrarse en los análisis de los ratios o razones financieras de rentabilidad más seguidos dentro del diagnóstico de la salud financiera de una empresa. Específicamente se trata de descomponer el ROA (Retorno sobre los Activos o *Return on Assets*) y el ROE (Retorno sobre el patrimonio o *Return on Equity*) en los aspectos antes mencionados que los generan, es decir, el ROA en la rotación de activos y en el margen neto que se genera por la operación de la empresa, y observar si la rentabilidad fue generada por la mayor rotación de los activos, el buen margen o una combinación de ambos, del mismo modo el ROE se descompone en la rotación de activos, el margen neto y el nivel de apalancamiento, pues el accionista para poder realizar operaciones más grandes se ve obligado a requerir a financiamiento y asumir el costo del mismo, este nivel de apalancamiento aporta valor a la empresa cuando es el adecuado, y genera una mayor rentabilidad.

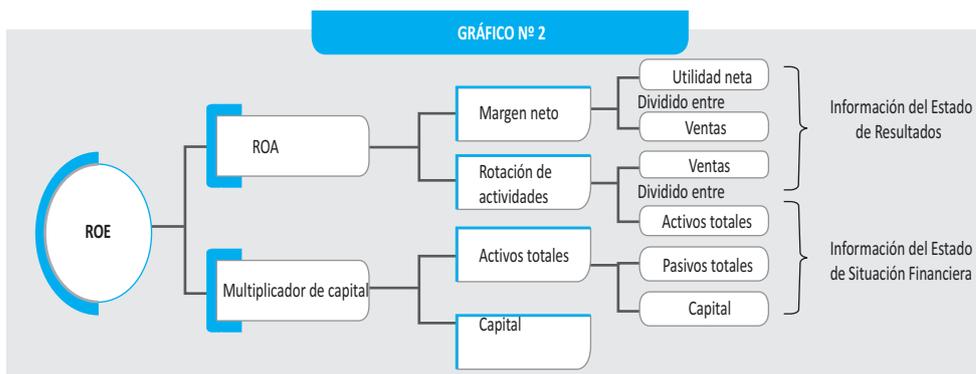
En el siguiente gráfico se muestra la relación descrita:



Del gráfico anterior empezaremos a definir el ROA a partir de sus componentes:

$$ROA = \frac{U. \text{ neta}}{\text{Activos}} = \frac{U. \text{ neta}}{\text{Ventas}} \times \frac{\text{Ventas}}{\text{Activos}}$$

**ROA = (Margen neto) x (Rotación de activos)**



De acuerdo con el gráfico N° 2 definamos el ROE también a partir de sus componentes:

$$ROE = \frac{\text{Utilidad neta}}{\text{Capital}} = \frac{\text{Utilidad neta}}{\text{Ventas}} \times \frac{\text{Ventas}}{\text{Activos}} \times \frac{\text{Activos}}{\text{Capital}}$$

$$ROE = (\text{Margen neto}) \times (\text{Rotación de activos}) \times (\text{Municipalidad de capital})$$

De lo anterior nos damos cuenta que los dos primeros componentes del ROE son los mismos del ROA, por ello, tenemos el ROE explicado a partir del ROA e incluyendo el nivel de apalancamiento representados por el Multiplicador del capital:

$$ROE = ROA \times \text{Multiplicador de capital}$$

Ahora definamos los componentes principales del análisis Dupont:

**a. Margen de utilidad en ventas.** Existen bienes o servicios que no tienen una alta rotación, por ejemplo que se vendan una vez al mes en promedio. Las empresas que venden este tipo de productos explican su rentabilidad a partir del buen margen neto que tengan por cada bien o servicio vendido.

El manejar un buen margen de utilidad neta permite que estas empresas sean rentables sin vender una gran cantidad de unidades en periodos cortos de tiempo. Esto se puede deber específicamente debido al tipo de mercado al que pertenece el producto y la empresa.

**b. Uso eficiente de sus activos fijos.** Esto se refiere al hecho de rotar rápidamente los activos con los que cuenta la empresa, pero muchas veces esta alta rotación se explica por ofrecer un menor precio, lo que implica un menor margen finalmente.

En el mismo sentido que el caso anterior esto se explicará por el mercado al cual pertenece el tipo de producto negociado.

**c. Multiplicador del capital.** Este componente corresponde al nivel de apalancamiento que asume la empresa, es decir, la posibilidad que se tiene de financiar inversiones mayores con recursos limitados, por ejemplo una empresa puede invertir S/ 100 en activos totales, con solo S/ 60 de capital propio, esto

implica que se ha tenido que financiar el faltante (S/ 40), parte de este financiamiento puede haber sido cubierto con productos financieros que impliquen el pago de una tasa de interés compensatoria, esto genera un beneficio adicional llamado escudo fiscal, con lo cual se compromete una cantidad de capital menor a lo requerido en la operación, se comparte el riesgo y se tiene un beneficio en términos de la generación de flujos de caja

Entonces como vemos con la descomposición realizada en el análisis Dupont, podemos observar que factor es el que participa o explica directamente la rentabilidad obtenida, con ello se pueden tomar medidas correctivas de ser el caso que no se estén obteniendo los resultados deseados.

Adicionalmente, al realizar el análisis Dupont del ROA y el ROE, estamos brindando información valiosa al Administrador de la empresa y al Dueño o Accionista de la misma. Pues el Administrador de la empresa siempre tratará de mostrar un ROA alto, lo que representará que está llevando adelante una eficiente administración de los activos de la empresa que se le encargaron.

Por otro lado, el ROE indica al dueño de la empresa que tan eficientemente está siendo recompensada su inversión realizada en la empresa, este indicador sirve de referencia para realizar algunos otros cálculos relacionados con la conveniencia o no de seguir inyectando fondos en una empresa.

Entonces podemos decir que el Administrador de la empresa busca un alto ROA y el dueño un alto ROE, evidentemente que el segundo indicador está más relacionado con el incremento de valor de la empresa.

-----

**Notas:**

(\*) Economista por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Magíster en Economía con mención en Finanzas por la UNMSM. Analista y consultor económico financiero, especialista en Valorizaciones de Empresas. Docente de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas (UPC)-División EPE. E-mail: antonio.a67@gmail.com

**Fuente:**

Contadores & Empresas,  
primera quincena de Junio 2016

# Operaciones no reales: incidencia tributaria en el IGV y en el Impuesto a la Renta



| Autora: Dra. Cynthia Oyola Lázaro(\*)

## 1. Introducción

Actualmente la Administración Tributaria viene intensificando sus labores de fiscalización a efectos de detectar posibles casos de operaciones no reales y de aplicar, de ser el caso, las consecuencias fiscales a los sujetos involucrados en dichas operaciones. Es así que de reconocer los contribuyentes de forma voluntaria o de calificar la Administración Tributaria a determinadas operaciones como no reales, esta podría desconocer el crédito fiscal de las adquisiciones de bienes y/o servicios, así como también el costo y/o gasto a efectos del impuesto a la renta, basándose en que las operaciones del sujeto fiscalizado corresponden a operaciones no reales.

Es por ello que en el presente informe trataremos sobre las operaciones no reales, con base en la Ley de IGV, así como la incidencia tributaria en el IGV y en el impuesto a la renta, sin perder de vista los principales desarrollos jurisprudenciales que ha tratado el Tribunal Fiscal sobre este tema.

## 2. Consideraciones previas

El tratamiento de la operación no real, a efectos del IGV, toma su fundamento en las consecuencias jurídicas que el Código Civil otorga a la figura de la simulación de un acto jurídico. El Código Civil recoge en su artículo 190 a la simulación total o absoluta, señalando que a través de ella "se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo". Asimismo, su artículo 191 sobre la simulación relativa indica que "cuando las partes han querido concluir un acto distinto al aparente, tiene efectos entre ellas el acto ocultado, siempre que concurren los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho del tercero".

En tal sentido, en la **simulación absoluta** no existe voluntad de los sujetos de celebrar el acto jurídico y solo en apariencia lo celebran, por lo que solo existe un acto

aparente sin que exista un acto jurídico real y verdaderamente celebrado. En dicho sentido, se ha indicado que "una operación no real, en sentido estricto,

es una operación que no se ha concretado o verificado en la realidad, es una operación inexistente, que sin embargo, a efectos de pretender darle validez, se sustenta legalmente en un comprobante de pago. Se trata de una situación de simulación absoluta en la que se pretende dar realidad formal a una operación inexistente"<sup>1</sup>.

Por otro lado, en una **simulación relativa** se realiza un acto jurídico aparente que encubre u oculta una verdadera operación, es decir, "los contratantes concluyen un negocio verdadero, que oculta bajo una forma diversa, de tal modo que su verdadera naturaleza permanente secreta. No se limita a crear la apariencia como en la absoluta, sino que se produce esta para encubrir un negocio verdadero. Entonces, en la simulación relativa existen dos negocios jurídicos: un negocio simulado como aparente y fingido, y otro negocio disimulado como oculto y real"<sup>2</sup>.

## 3. Operaciones no reales en el igv

La regulación respecto de este tipo de operaciones se encuentra señalada en el artículo 44 del texto único ordenado de la Ley del IGV (en adelante, Ley del IGV). Es así que, de acuerdo al tercer párrafo del inciso a) del artículo 44 de esta ley, se considera como una operación no real a cualquiera de las siguientes situaciones:

### Primer supuesto

a) Aquel en la que **si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito**, la operación gravada que consta en este es **inexistente o simulada**, permitiendo determinar que **nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción**.

En este primer supuesto de operación no real, se emite un comprobante de pago o una nota de débito, pero la operación es inexistente o simulada (estamos ante una simulación de tipo absoluta, de acuerdo a las definiciones indicadas previamente). Es decir, el objeto de la transacción (bien o servicio), así como el sujeto que aparece consignado en el comprobante de pago como

proveedor, son falsos. En este caso no se ha producido ninguna transferencia del bien o servicio.

**Consecuencias tributarias:** Al respecto, tenemos que tener en cuenta las consecuencias tributarias para ambas partes, es decir, para el responsable de la emisión y para quien recibe el comprobante de pago emitido.

### 1. Para el responsable de la emisión del comprobante de pago o nota de débito por operaciones no reales

La primera parte del citado artículo 44 de la LIGV establece que el comprobante de pago o nota de débito emitido y que no corresponda a una operación real, obligará al pago del IGV consignado en estos, por el responsable de su emisión.

Es decir, a efectos tributarios, a pesar de considerarse que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción, **el responsable de su emisión** (entendemos que aquí se hace alusión al emisor del comprobante de pago) se encontrará obligado a tributar el respectivo IGV, generado por la supuesta venta, prestación de servicios o contratos de construcción.

Así, por ejemplo, un contribuyente A (prestador del servicio) simuló operaciones por prestación de servicios de ingeniería a favor del contribuyente B (usuario del servicio), en los periodos de febrero, marzo y abril 2014, cancelando el IGV correspondiente. Posteriormente, en octubre del 2015, la Sunat cursa una esquila de requerimiento a la empresa B solicitando diversa documentación con el fin de establecer que las operaciones por servicios que había declarado B eran reales, solicitándole para ello órdenes de servicios, proformas o contratos, etc. Sin embargo, el contribuyente no presenta dicha documentación, dado que no cuenta con ella, por lo que bajo este contexto el fisco procede a desconocer el crédito fiscal al sujeto fiscalizado (empresa B) por operaciones no reales.

Sin embargo, el desconocimiento del crédito fiscal a la empresa B no implica que el responsable de su emisión (empresa A) tenga que solicitar la devolución del pago indebido por IGV por simular una operación que nunca se realizó.

### 2. Para el que recibe el comprobante de pago o nota de débito por operaciones no reales

Contrariamente al punto anterior, **el que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho a utilizar el crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del impuesto general a las ventas.** Por ejemplo, podemos indicar que dentro de los otros derechos o beneficios podrían estar, entre otros, los siguientes: el saldo a favor del exportador, el reintegro del IGV para el caso de la región selva y la recuperación anticipada del IGV.

Entonces, lo mencionado implica que si el adquirente utilizó dicho crédito fiscal, al anotarlo en su registro de compras como en el PDT 621 que corresponde a la declaración jurada mensual del IGV-RENTA, al desconocerse al adquirente o usuario del servicio el IGV como crédito fiscal contenido en el comprobante de pago que sustenta una operación no real, se habría configurado la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

### Segundo supuesto

b) Aquel en que **el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación**, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso de que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal para lo cual deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

En este sentido, el inciso a) del numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV, indica respecto de este segundo supuesto que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación mediante la cual se ha transferido los bienes, prestado los servicios o ejecutado los contratos de construcción, habiéndose empleado su nombre, razón social o denominación y documentos para aparentar su participación en dicha operación.

Es decir, en este segundo supuesto de operación no real, el objeto de la transacción (bien o servicio) sí es real, sin embargo el bien o servicio realmente proviene de una persona distinta de la que aparece consignada en el comprobante de pago como proveedor, con lo cual **se pretende sustentar una operación existente con comprobantes de pago emitidos por terceros que no participaron en la operación** (estamos ante una simulación de tipo relativa, de acuerdo a las definiciones indicadas previamente).

### Consecuencias tributarias

#### 1. Para el responsable de la emisión del comprobante de pago o nota de débito

La primera parte del citado artículo 44 de la Ley del IGV establece que el comprobante de pago o nota de débito emitido y que no corresponda a una operación real, **obligará al pago del IGV consignado en estos, por el responsable de su emisión**

Como habíamos señalado, el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito, no ha realizado la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. Sin embargo, el responsable de la emisión del comprobante de pago o nota de débito se encuentra obligado al pago del impuesto general a las ventas que corresponda a la operación.

Al respecto, conforme lo anota Walker Villanueva, “[n]ótese que la ley obliga a pagar el IGV al responsable de la emisión del comprobante de pago y no a quien figura como emisor, lo que resulta lógico cuando terceros inescrupulosos usurpan la identificación fiscal de otras personas es evidente que en este casos el obligado al pago del impuesto a título de sanción será el responsable de la emisión del comprobante de pago mas no así quien figure como emisor. Este podría denunciar penalmente la usurpación de su identificación fiscal”<sup>3</sup>.

## 2. Con respecto al adquirente de los bienes o el usuario del servicio

El adquirente mantendrá el crédito fiscal, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones. Así lo indica el inciso b) del numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV, cuando precisa que El adquirente mantendrá el derecho al crédito fiscal siempre que cumpla con lo siguiente:

- i) Utilice los medios de pago y cumpla con los requisitos señalados en el numeral 2.3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV.
- ii) Los bienes adquiridos o los servicios utilizados sean los mismos que los consignados en el comprobante de pago.
- iii) El comprobante de pago reúna los requisitos para gozar del crédito fiscal, excepto el de haber consignado la identificación del transferente, prestador del servicio o constructor.

Es decir, el adquirente puede subsanar aquellas operaciones no reales, siempre y cuando cumpla con los requisitos del numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV. Cabe precisar que el numeral 2.3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV, señala como medios de pago únicamente a: i) la transferencia de fondos; ii) cheques con la cláusula “no negociable”, “intransferibles”, “no a la orden” u otro equivalente y iii) orden de pago.

**Sin embargo, cabe precisar que dicha regla se aplica cuando el adquirente no tuvo conocimiento de la situación,** dado que si el adquirente o usuario conocía de la situación, es decir que el emisor que figuraba en el comprobante de pago o nota de débito no había efectuado verdaderamente la operación, aun habiendo cumplido con lo señalado anteriormente, perderá el derecho al crédito fiscal.

Por lo expuesto, siempre que el adquirente o usuario no tenga conocimiento de tal situación al momento de realizar la operación, podrá subsanarse esta y con ello no perder el derecho al crédito fiscal siendo para ello necesario cumplir con los requisitos que para tal efecto dispone la norma reglamentaria (numeral 15.4 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV).

Según informe N.º 079-2010-SUNAT/2B0000,

“[t]ratándose de las operaciones no reales a que se refiere inciso b) del artículo 44 del TUO de la Ley del IGV, si un contribuyente realiza el pago de más de una factura con un solo cheque no negociable, cumple con el requisito sito establecido en el literal c) del acápite ii) del numeral 2.3.2 del artículo 6 del Reglamento de dicha ley”.

## El pago del IGV por el responsable de la emisión del comprobante de pago y el IGV a pagar por la operación real

**Al respecto, el Reglamento de la Ley del IGV, señala en su artículo 6, numeral 15.4 inciso c) que** el pago del impuesto consignado en el comprobante de pago por parte del responsable de su emisión es independiente del pago del impuesto originado por la transferencia de bienes, prestación o utilización de los servicios o ejecución de los contratos de construcción que efectivamente se hubiera realizado.

## ¿Se toma en cuenta el consentimiento del sujeto que figura como emisor del comprobante de pago en los supuestos de operaciones no reales?

De acuerdo a lo señalado en el numeral 15.3 del artículo 6 del Reglamento de la Ley del IGV, en el caso de la configuración de las operaciones no reales señaladas en los incisos a) y b) del artículo 44 de la Ley del IGV (primer y segundo supuesto señalados) se configuran con o sin el consentimiento del sujeto que figura como emisor del comprobante de pago.

## ¿En qué situaciones la operación no real no podrá ser acreditada?

De acuerdo a lo señalado en el último párrafo del artículo 44 de la Ley del IGV, se precisa que la operación no real (el primer o segundo supuesto) no podrá ser acreditada mediante

1. la existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o
2. la retención<sup>4</sup> efectuada o percepción<sup>5</sup> soportada según sea el caso.

En dicha perspectiva dichos presupuestos no podrán ser susceptibles de oposición por el adquirente en el devenir de un procedimiento de fiscalización de obligaciones tributarias, o ya en el desarrollo de un procedimiento contencioso tributario.

## 4. ¿Qué es lo que sostiene la jurisprudencia del Tribunal Fiscal sobre las operaciones no reales?

La jurisprudencia del Tribunal Fiscal ha establecido criterios para la apreciación de una operación no real. En dicho sentido, en la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 11824-3-2009 ha indicado lo siguiente:

*Que este Tribunal ha dejado establecido en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones N.º 1923-4-2004, 1807-4-2004, 01218-5-2002, 120-5-2002 y 57-3-2000, que para tener derecho al crédito fiscal o a la*

*deducción de gastos no basta acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas ni con el registro contable de estas, sino que fundamentalmente es necesario acreditar que dichos comprobantes en efecto correspondan a operaciones existentes o reales, es decir, que se hayan producido en la realidad (el resaltado es nuestro).*

Asimismo, según el criterio adoptado en la Resolución 1759-5-2003, **se precisa que se puede entender que una operación es inexistente o no real si se presenta alguna de estas situaciones:**

- a) una de las partes (vendedor o comprador) no existe o no participó en la operación
- b) ambas partes (vendedor y comprador) no participaron en la operación, es decir cuando ninguno de los que aparecen en la factura como comprador o vendedor participó en la operación.
- c) el objeto materia de una venta es inexistente o distinto cuando no existe el objeto materia de la operación o es distinto al señalado.
- d) la combinación de a) y c) o b) y c).

En esta resolución se señala además lo siguiente:

*[D]ebe tenerse en cuenta que uno de los objetos que se persigue al impuesto de tipo de valor agregado como es el impuesto general a las ventas es que con la oposición de intereses entre el comprador y vendedor se incentive la formalización de las operaciones a través de la exigencia de comprobantes de pago para poder aplicar el crédito fiscal correspondiente, en este sentido la emisión del comprobante de pago que dará derecho al crédito fiscal debe corresponder a la operación que en dicho documento señala, debiendo coincidir, documentariamente y realmente, el vendedor, el comprador y el objeto de la transacción.*

### 5. Operaciones no reales en el impuesto a la renta

El artículo 37 del texto único ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 179-2004-EF (en adelante, Ley del Impuesto a la Renta), dispone que con el fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Asimismo, conforme con el inciso a) del artículo 18 de la Ley del IGV, solo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del impuesto a la renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Como se advierte de las normas glosadas, para que un gasto sea deducible efectos del impuesto a la renta -y que, por consiguiente, otorgue derecho al crédito fiscal-,

este debe de cumplir con ciertos requisitos, como el criterio de la causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora. Sin embargo, el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia también ha señalado que, a efectos de reconocer la deducibilidad del gasto, este debe ser fehaciente, criterio que es abordado a nivel jurisprudencial.

Es así que el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N.os 00120-5-2002, 01923-4-2004 y 00325-1-2005, ha dejado establecido que para sustentar el crédito fiscal o gasto deducible en forma fehaciente y razonable, el adquirente no solo debe tener comprobantes de pago por adquisiciones que en apariencia cumplan los requisitos sustanciales y formales establecidos en la Ley del Impuesto General a las Ventas y demostrar su registro contable, **sino que fundamentalmente es necesario que dichos comprobantes correspondan a operaciones reales**, toda vez que estos constituyen un principio de prueba de las operaciones incurridas, por lo que **la Administración, en uso de su facultad de fiscalización, podrá verificar dichas circunstancias a efectos de gozar del derecho al crédito fiscal o de la deducción de gastos.**

En el mismo sentido, en la Resolución N.º 07578-8-2014, el Tribunal Fiscal manifestó lo siguiente:

*Que en las Resoluciones N.os 10673-1-2013 y 05154-8-2013, entre otras, se ha señalado que para que un gasto se considere necesario se requiere que existe una relación de causalidad entre los gastos producidos y la renta generada, debiendo evaluarse la necesidad del gasto en cada caso; asimismo, se ha indicado en las Resoluciones N.os 20928-4-2012 y 01534-2-2012, entre otras, que el gasto debe encontrarse debidamente sustentado, entre otros, con los documentos que acrediten fehacientemente su destino y, de ser el caso, sus beneficiarios.*

En ese sentido, el contribuyente se encuentra obligado a documentar bien sus adquisiciones de bienes y/o servicios, con el fin de que la Administración Tributaria no le desconozca en una fiscalización el costo o gasto, a efectos del impuesto a la renta, por considerar que la operación materia de fiscalización nunca se llegó a brindar en la realidad (RTFN.º 04171-1-2014).

#### 5.1. Aplicación de la tasa adicional del 4.1 %

Las personas jurídicas se encuentran sujetas a una tasa adicional del 4.1 % sobre la suma a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del Impuesto a la Renta, que establece que se entiende por dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades a toda suma o entrega en especie que resulte renta gravable de la tercera categoría, en tanto signifique una disposición indirecta de dicha renta no susceptible de posterior control tributario, incluidas las sumas cargadas a gastos e ingresos no declarados.

De acuerdo con lo mencionado, la tasa adicional tiene

como finalidad gravar a las empresas que realicen operaciones cuyos desembolsos y/o destino de los mismos no son demostrados, dado que indirectamente se estaría efectuando una distribución de utilidades a los accionistas, participacionistas, titulares y en general a los socios y asociados de las personas jurídicas, por lo que no todo gasto reparable a efectos del impuesto a la renta debe ser cuantificado para aplicar la tasa adicional del 4.1 %, conforme lo precisan las Resoluciones del Tribunal Fiscal N.os 05525-4-2008, 2703-7-2009 y 01215-9-2014.

En dicho sentido, el artículo 13-B del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta indica que los gastos que implican disposición indirecta son, entre otros, los gastos ajenos al negocio, los gastos de los accionistas, que son asumidos por la persona jurídica, reuniendo la misma calificación los gastos sustentados por comprobantes de pago falsos, que son comprobantes que a pesar de reunir los requisitos señalados en el Reglamento de Comprobantes de pago, el documento es utilizado para acreditar una operación inexistente. En dicho sentido, si no se sustenta la existencia de las operaciones, correspondería aplicar la tasa adicional, de lo que debemos finalizar indicando que con el fin de evitar acotaciones por la aplicación de la referida tasa, el contribuyente debe conservar los sustentos necesarios para acreditar la existencia de sus operaciones.

### 6. La carga de la prueba en las operaciones no reales

Al respecto, corresponde a la Administración Tributaria la carga de la prueba para calificar una operación como no real, no obstante, los contribuyentes deben ser capaces de acreditar con documentación fehaciente y pertinente que la operación se llevó a cabo efectivamente; de lo contrario, podría desconocerse la existencia de la operación.

En dicho sentido, en la RTF N.º 10673-1-2013 se ha establecido lo siguiente:

*Que, asimismo, en reiterados pronunciamientos de este tribunal, se ha dejado establecido que a fin de sustentar el reparo por operaciones no reales y/o no fehacientes la administración debe actuar una serie de elementos probatorios cuya evaluación conjunta permita llegar a tal conclusión; así, para establecer la realidad o fehaciencia de las operaciones realizadas es necesario que, por un lado, el contribuyente acredite la realidad de las transacciones efectuadas directamente con sus proveedores con documentación e indicios razonables, y por otro lado, que la administración lleve a cabo acciones destinadas a evaluar la efectiva realización de estas sobre la base de la documentación proporcionada por el contribuyente, cruces de información con los supuestos proveedores y cualquier otra medida destinada a lograr dicho objetivo.*

Es decir, para ejercer el derecho al crédito fiscal en el IGV y sustentar el gasto correspondiente, los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable

de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho corresponden a operaciones que efectivamente se realizaron. Por su parte, la Sunat tiene la obligación de actuar de oficio los medios probatorios que estén a su alcance con el fin de conocer la verdadera situación del contribuyente.

En este mismo sentido, la jurisprudencia del Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 07578-8-2014 manifestó lo siguiente:

*Que considerando que la Administración evaluará la efectiva realización de las operaciones fundamentalmente en base a la documentación proporcionada por los contribuyentes, para adquirir el derecho al crédito fiscal y a deducir el gasto, es necesario que estos mantengan, al menos, un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales, de acuerdo con lo señalado por este Tribunal mediante las Resoluciones N.os 06276-4-2002 y 03708-1-2004.*

*[...] atendiendo a lo expuesto y de lo actuado durante el procedimiento de fiscalización, se advierte que la recurrente no sustentó las operaciones observadas, es decir, no cumplió con aportar elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitieran acreditar o respaldar la fehaciencia de los servicios prestados por [...], no obstante haber sido expresamente requerida para el efecto, pues no bastaba para ello la sola exhibición de los comprobantes de pago cuya sustentación se solicitaba y su anotación en el registro contable, siendo que aun cuando hubiera presentado el contrato de prestación de servicios durante la fiscalización, se requería documentación adicional que demostrara el detalle de cuáles fueron los servicios, cómo y cuándo se prestaron, el profesional o los profesionales que los prestaron, memoranda, cartas, informes de trabajo, entre otros, que no se presentaron durante el procedimiento de fiscalización. (El resaltado es nuestro)*

Considérese, por ejemplo, la variedad de las pruebas cuya presentación se exigió al contribuyente en el caso de la RTF N.º 1573-1-2013, según se señala en los considerandos de esa resolución.

*Que el auditor precisó que en caso se **tratara de adquisiciones de materiales de construcción y otros bienes**, debía presentar guías de remisión por cada una de las facturas de compras que sustentaran el traslado de los materiales y otros bienes, en las que debía indicar el número de placa, nombre del chofer o empresa de transporte, punto de partida y destino de la mercadería, así como sello de recepción de la empresa, kárdex y otro registro de control interno, parte diario de almacén en el que figure el ingreso de bienes, preformas, cartas, oficios, órdenes de compra, cotizaciones, lista de precios u otros utilizados para las adquisiciones de bienes, indicar la forma o modalidad de pago empleada, adjuntando vouchers de caja originales, estados de cuenta corriente, así como otros documentos que considere que sirvan para sustentar fehacientemente la veracidad y realización de las operaciones de adquisición de bienes.*

*Que, asimismo, en caso que se **tratara de adquisiciones***

**de servicios** u otros similares, debía indicar la forma o modalidad de pago empleada, adjuntando vouchers de caja originales, estados de cuenta corriente, copia de cheques cobrados, indicar los nombres completos y documento de identidad de las personas encargadas de realizar la contratación de los servicios por parte de la empresa, indicarse si se realizó el trato directo con la persona que emitió el comprobante de pago, o en su defecto, indicar nombres, razón social, documento de identidad de la persona con la que realizó el trato, presentar proforma, presupuestos o contratos originales, detallados, en los que se especifique la valorización y todos los elementos necesarios para la prestación de los servicios, así como cualquier otro documento que considere que permita sustentar fehacientemente la veracidad y realización de las operaciones de adquisición de servicios (El resaltado es nuestro).

Entonces, por lo expuesto, para ejercer el crédito fiscal como para considerar un gasto deducible a efectos tributarios, los sujetos fiscalizados deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes de pago que sustenta sus operaciones fueron efectivamente realizados y fehacientes. Por ello, no resulta suficiente que el deudor tributario ostente el comprobante de pago y demuestre tan solo el registro contable de la operación para tomar el crédito fiscal y/o gasto, sino que deberá tener documentación que sustente la recepción de los bienes (en el caso de operaciones de compra) o indicios razonables de la realización de servicios.

En dicho sentido, si no se presenta la documentación sustentatoria la Administración podría desconocer la realidad de la operación. Por ejemplo, en la RTF N.º 10887-2-2014 el Tribunal Fiscal observa que el contribuyente señaló que los contratos fueron celebrados en forma verbal, que el pago se efectuó al contado, que no tenía conocimiento de los nombres de los operadores, que el traslado de la maquinaria se realizaba por sí sola, entre otras, y que no presentó mayor documentación sustentatoria durante la etapa de fiscalización. Por lo que agrega que los cuadernos de obra no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones, toda vez que si bien los mismos pueden acreditar la recepción y utilización de bienes y/o servicios adquiridos, no se identifica a los proveedores de materiales y herramientas, así como al propietario de las maquinarias alquiladas, procediendo a mantener las observadas por la Administración Tributaria respecto de sus proveedores y confirmar el reparo.

Cabe precisar que pueden ocurrir situaciones cuando la Administración Tributaria efectúa cruces de información a los proveedores del sujeto fiscalizado y estos se encuentran no habidos.

Al respecto, cabe mencionar la RTF N.º 05437-3-2010 que ha establecido lo siguiente: "Que es del caso anotar que las irregularidades o incumplimiento por parte del

proveedor (no se le pudo ubicar y tiene la condición de no habido), la falta de presentación de documentación contable, la existencia de doble facturación de los proveedores, la falta de sustento de la capacidad técnica y logística para prestar servicios y la no inclusión de los trabajadores en una declaración señaladas en la resolución apelada, no puede ser imputadas al usuario o adquirente del bien y/o servicio".

Por lo expuesto, a efectos de calificar una operación como "no real", debe precisarse el supuesto con base en el cual se sustenta tal calificación. Porque es con base en ello que la Sunat va a actuar de oficio mediante cruces de información para corroborar sus presunciones. Asimismo, para determinar si una operación es no real o no fehaciente, la Administración Tributaria debe valorar los documentos presentados por el contribuyente que le permitan corroborar su hipótesis de falsedad o irrealidad de la operación.

Los contribuyentes, para demostrar que los comprobantes corresponden a operaciones reales que efectivamente se realizaron, deben contar con otros medios de prueba como el cargo de recepción de los bienes, la guía de remisión, ingreso al almacén, contrato de servicios, cartas, mails, informes del servicio contratado, órdenes de compra, cotizaciones, etc.

#### Notas:

- (\*) Abogada por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Cursante de la Maestría en Derecho Tributario de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Ex orientadora tributaria de la División Central de Consultas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Asesora tributaria en la revista Actualidad Empresarial.
- 1 VILLANUEVA GUTIÉRREZ, Walker, Tratado del IGV. Regímenes generales y especiales, Lima: Pacífico Editores, 2014, p. 423.
  - 2 Ibidem, p. 424.
  - 3 Ibidem, p. 425.
  - 4 Se refiere a la aplicación de la retención del 3% realizada por un agente de retención, siempre que la operación supere los S/ 700.00 en aplicación de lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N.º 037-2002/SUNAT y normas modificatorias.
  - 5 Se refiere a la aplicación de la percepción a la venta interna de bienes realizada por un agente receptor, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 29173.

#### Fuente:

Actualidad Empresarial,  
primera quincena de junio 2016



## Conozca cómo determinar el Impuesto a la Renta en la **enajenación de acciones**

| Autor: Percy Denver Barzola Yarasca(\*)

### INTRODUCCIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 1 de la Ley del Impuesto a la Renta, según lo dispuesto en su Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, en adelante LIR, tenemos que el Impuesto a la Renta grava las ganancias de capital. De ese modo, en el artículo 2 de dicha ley, se establece que constituye ganancia de capital cualquier ingreso que provenga de la enajenación de bienes de capital; entendiéndose por estos a aquellos que no están destinados a ser comercializados en el ámbito de un giro de negocio o de empresa.

Importante precisar que, según el artículo 5 de la LIR, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

Entonces, como se puede apreciar, una de las operaciones gravadas con este tributo es pues la enajenación de acciones y participaciones representativas del capital. Supuesto que afecta tanto a las personas naturales como a las jurídicas.

Sin perjuicio de lo expuesto, es relevante precisar que, mediante la Ley N° 30341 que fomenta la liquidez e

integración del mercado de valores, se dispone que, hasta el 31 de diciembre de 2018, las rentas provenientes de la enajenación de acciones realizadas a través de un mecanismo centralizado de negociación supervisado por la Superintendencia del Mercados de Valores se encuentran exoneradas de este tributo, en tanto se cumpla con lo dispuesto en esta norma. Resaltar que esta norma ha sido reglamentada por el Decreto Supremo N° 382-2015-EF.

Ahora bien, respecto a contribuyentes no domiciliados, la operación se encuentra gravada en tanto por la misma se generen rentas de fuente peruana.

Así el literal h) del artículo 9 de la LIR indica que se considera de fuente peruana la renta obtenida por la enajenación de acciones y participaciones representativas del capital, cuando las empresas o sociedades que los hayan emitido estén constituidas o establecidas en el Perú.

Además, en el literal e) del artículo 10 de la LIR se señala que constituyen rentas de fuente peruana las obtenidas por la enajenación indirecta de acciones o participaciones representativas del capital de personas jurídicas domiciliadas en el país. Considerándose que existe tal enajenación cuando se transfieren acciones o participaciones representativas del capital de una

persona jurídica no domiciliada que, a su vez, es propietaria -en forma directa o por intermedio de otras u otras personas jurídicas- de acciones o participaciones representativas del capital de una o más personas jurídicas domiciliadas en el país. Ello siempre que en cualquiera de los 12 meses anteriores a la enajenación, el valor de mercado de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas de las que la persona jurídica no domiciliada sea propietaria, equivalga al 50 % o más del valor de mercado de todas las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada. Y, en dicho período, se enajenen acciones o participaciones que representen el 10% o más del capital de una persona jurídica no domiciliada.

En ese sentido, el propósito del presente informe es que nuestros lectores puedan conocer la manera de determinar correctamente el Impuesto a la Renta en el caso de enajenación de acciones o participaciones representativas del capital social. Para lo cual, hemos preparado los siguientes casos prácticos.

#### **Venta de acciones entre personas naturales no domiciliadas**

##### **Caso:**

El 9 de junio de 2016, Lokillo Vargas, argentino, vende a Pelusa, cubana, acciones de la empresa PISTOLITA S.A.A constituida en el Perú que no cotiza en ninguna bolsa de valores. El precio por tal operación asciende a S/ 10 000.00. Recibiendo, en esa misma fecha, el monto de dicho precio. Ahora bien, el costo de las acciones asciende a S/ 9 000.00.

En ese sentido, consulta si la operación se encuentra afecta al Impuesto a la Renta, y, de ser el caso, cuál es el importe que debe pagarse y quién es el obligado a realizar dicho pago a la Sunat.

##### **Solución:**

Como observamos, el sujeto que genera la renta producto de la enajenación es no domiciliado. En ese orden, de conformidad con el artículo 6 de la LIR, aquel tributará este impuesto siempre que la renta que genere sea de fuente peruana. Así, tenemos que el literal h) del artículo 9 de dicha ley, establece que dicha renta califica como de fuente peruana por cuanto las acciones son representativas del capital de la empresa PISTOLITA S.A.A, la cual ha sido constituida en el Perú. Entonces, tenemos que la operación se encuentra gravada al amparo del literal b) del artículo 1, artículo 2 y 5 de la LIR.

El Impuesto a la Renta se determina de la siguiente manera:

Conforme con el literal g) del artículo 76 de la LIR, las rentas netas de los no domiciliados sobre las cuales se aplica la tasa correspondiente, en el caso de venta de acciones, equivale a la ganancia obtenida, para lo cual, se resta al ingreso, el costo computable de dichos bienes. En ese sentido, la renta neta asciende a S/ 1000.00. Pero, para que ello sea factible, Lokillo Vargas debe solicitarle a la Sunat el certificado de recuperación de capital invertido, procedimiento por el cual dicha entidad debe reconocer el costo computable de las acciones. Solo de contar con dicha certificación, Lokillo podrá tributar sobre los S/ 1000.00. En este punto conviene precisar que, podría pensarse que por el hecho de que no existe retención en este caso, por lo que se explicará más adelante, Lokillo debería tributar sobre los S/ 10 000.00, sin embargo, ello no es correcto ya que el artículo bajo comentario regula no solo la retención, si no, también la base imponible sobre la cual se aplica la tasa del tributo. Circunstancia que, además, ha sido corroborada por la Sunat mediante el Informe N° 054-2014-SUNAT/4B0000.

Entonces, asumiendo que se realizará el trámite, y que la SUNAT reconocerá el costo, tenemos que el Impuesto a la Renta equivale a S/ 300.00, cálculo que se ha efectuado de la siguiente manera:

Ingreso: S/ 10 000.00

Costo computable: S/ 9 000.00

Renta neta = Ingreso - Costo computable

Renta neta = S/ 1000.00

TASA = 30 % (de conformidad con el literal d) del artículo 54 de la LIR, en tanto la ganancia de capital proviene de la enajenación de valores mobiliarios fuera del país ya que los mismos no se encuentran inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores).

Impuesto = Renta neta \* 30 %

Impuesto = 1000 \* 30 %

Impuesto = 300.00

Ahora bien, en este caso el enajenante y el comprador son sujetos no domiciliados, por lo tanto, la forma cómo se paga este impuesto no puede ser vía retención en la fuente ya que, de acuerdo con el literal a) del numeral 1) del artículo 39-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, en adelante, RLIR, no procede la retención cuando el pagador de la renta es un sujeto no domiciliado.

Entonces, tenemos que Lokillo Vargas deberá pagar directamente el Impuesto a la Renta el día 18 de julio de 2016, ello en aplicación del último párrafo del numeral 1) del artículo 39-A del RLIR antes citado, el mismo que dispone que cuando no procede realizar la retención, el contribuyente debe efectuar directamente el pago del impuesto con carácter definitivo dentro de los 12 días hábiles del mes siguiente de percibida la renta.

### Base legal:

- Artículo 1 de la LIR.
- Artículo 2 del LIR.
- Artículo 5 del LIR.
- Artículo 6 del LIR.
- Artículo 9 del LIR.
- Artículo 76 del LIR.
- Artículo 54 del LIR.
- Artículo 39-A del RLIR.
- Artículo 39-B del RLIR.
- Ver: Informe N° 054-2014-SUNAT/4B0000.

### Venta de acciones entre personas jurídicas domiciliadas

#### Caso:

La empresa POTRO SALVAJE S.A., titular de acciones de la empresa KANGREJITO S.A.A que cotiza en la Bolsa de Valores de Lima, en junio de 2016 enajena dichos valores mobiliarios a favor de SUMARITO S.A.C.

Para estos efectos, es importante precisar que POTRO SALVAJE S.A. no ha realizado ninguna transferencia de dichas acciones anteriormente, y no piensa hacerlo tampoco por el resto del ejercicio gravable.

Además, el importe negociado de los valores mobiliarios en comentario en los cuatro (4) meses anteriores a junio 2016 no ha superado el monto de 15 800.00.

En ese orden, nos pregunta si debe pagar el Impuesto a la Renta por dicha enajenación.

#### Solución:

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 30341 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 382-2015-EF, tenemos que la operación, a pesar de calzar dentro del ámbito de aplicación del Impuesto a la Renta, no se encuentra gravada por estar exonerada hasta el 31 de diciembre de 2018.

Ahora bien, es importante precisar que la operación resulta exonerada, pues cumple con los requisitos establecidos en dichas normas.

En efecto, de acuerdo con la Ley N° 30341, para la exoneración se deben cumplir con lo siguiente:

Primero, la renta debe provenir de la enajenación de acciones realizada a través de un mecanismo centralizado de negociación supervisado por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), y, además:

- En un período de 12 meses, el contribuyente y sus partes vinculadas no deben transferir la propiedad del 10 % o más del total de las acciones emitidas por la empresa mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas. Al respecto, el Reglamento nos señala que, tratándose de acciones, este porcentaje se determina tomando en cuenta el total de las acciones o de la cuenta acciones de inversión. Asimismo que, se consideran las transferencias efectuadas a cualquier título, así como cualquier otra operación financieras que conlleve dicha situación, sin importar si estas se realizan dentro o fuera de un mecanismo centralizado. Pues bien, en el caso planteado ese supuesto se cumple, ya que POTRO SALVAJE S.A. ha señalado que no ha vendido acciones antes y que no pretende hacerlo por el resto del ejercicio gravable.
- Las acciones tienen que tener presencia bursátil, para ello, dentro de los 180 días hábiles anteriores a la venta se determina el número de días en los que el importe negociado diario haya superado el límite de 4UIT. Este número de días se divide entre 180 y se multiplica por 100 y tiene, a su vez, como límite el 15 %. Aspecto que también es cumplido de acuerdo con los datos del caso planteado.

Por lo tanto, la operación no se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta al resultar exonerada hasta el 31 de diciembre de 2018.

#### Base legal:

- Ley N° 30341.
- Decreto Supremo N° 382-2015-EF.

### Transferencia indirecta de acciones

#### Caso:

La empresa ANDRADE INC., accionista de la empresa TECHITO INC, decide, en junio de 2016, transferir las acciones que tiene en dicha empresa a favor de NÉBULA S.A.A, empresa constituida en el Perú. Es importante indicar que, TECHITO INC. es titular de acciones de la empresa COCOBOLOS.A, empresa domiciliada en el Perú.

El valor de mercado de las acciones de TECHITO INC. asciende a S/. 60 000.00.

Precisar que la operación se hizo fuera de bolsa.

Asimismo, en los doce meses anteriores a esta venta, el valor de mercado de las acciones de COCOBOLO S.A. equivale al 50 % del valor de mercado de las acciones de TECHITO INC.

Igualmente, en dicho período se han transferido acciones de TECHITO INC que representan el 10 % del capital de esta persona jurídica.

En ese orden, nos pregunta si la operación se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta, por qué importe, y quiénes el responsable de pagar el mismo.

#### **Solución:**

De acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del artículo 10° de la LIR, la operación se encuentra gravada, ya que la renta generada por la enajenación indirecta de las acciones de COCOBOLO S.A. es de fuente peruana.

En efecto, como se aprecia, al transferir las acciones de TECHITO INC., que a su vez es titular de acciones de COCOBOLO S.A., vemos que estas últimas han sido transferidas de forma indirecta. Además porque, se han cumplido las disposiciones establecidas en dicha norma. Esto es:

- En cualquiera de los 12 meses anteriores a la venta, el valor de mercado de las acciones de COCOBOLO S.A. equivale al 50 % del valor de mercado de todas las acciones de TECHITO INC. Precisar que este porcentaje se multiplica por el valor de mercado de todas las acciones de la persona jurídica no domiciliada y se multiplica por 100. Resaltar que, con el propósito de determinar el valor de mercado señalado se deben seguir las disposiciones del RLIR, las cuales, por un tema de espacio no hemos desarrollado, pero que es fundamental hacerlo.
- En un período cualquiera de 12 meses, se enajenan acciones que representen el 10 % o más de la persona jurídica no domiciliada. Lo cual es cumplido, toda vez que, del supuesto del caso, se deriva que se han vendido acciones de TECHITO INC. que representan el 10% del capital de la misma.

Ahora bien, una vez definido que la operación se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta, corresponde determinar el importe de dicho tributo. Para estos efectos, en tanto se trata de una transferencia indirecta de acciones, el mencionado literal b) del artículo 10 de la LIR, nos señala que el ingreso gravable es el resultante de aplicar al valor de mercado de las acciones

de la persona jurídica no domiciliada que se enajenan, el porcentaje. Con lo cual, tenemos que el ingreso gravable asciende a S/ 30 000.

Ingreso gravable = Valor de mercado de techito \* Porcentaje del valor de mercado de cocobolo en el valor de mercado de techito.

Ingreso gravable = 60 000.00 \* 50 %

Ingreso gravable = 30 000.00

Impuesto a la Renta = Ingreso gravable \* la tasa del impuesto

Impuesto a la Renta = 30 000.00 \* 30 % (ello por cuanto, de acuerdo con el artículo 56 de la LIR)

Impuesto a la Renta = S/ 9 000.00

Ahora, corresponde establecer quién debe efectuar la declaración y pago de este tributo a la Sunat.

Pues bien, al respecto, el contribuyente es POTRO SALVAJE S.A., sin embargo, de acuerdo con los artículos 71 y 76 de la LIR, NÉBULA S.A.A., al calificar como agente de retención, debe declarar y pagar este tributo ante la Sunat. Efectivamente, como NÉBULA S.A.A. paga dicha renta, debe retener el impuesto y declararlo.

#### **Base legal:**

- Artículo 10 de la LIR.

- Artículo 56 del LIR.

- Artículo 71 del LIR.

- Artículo 76 del LIR.

-----

#### **Notas:**

(\*) Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Egresado de la maestría en Tributación y Política Fiscal por la Universidad de Lima. Postítulo en Derecho Tributario por la PUCP. Especialista en materia tributaria. Asesor externo en materia tributaria de empresas vinculadas con las actividades de minería, construcción, naviera y transporte de carga. Asesor externo en temas tributarios de Iriarte & Asociados. Asesor externo en temas tributarios del Estudio Jurídico Oropeza & Asociados; exjefe de Impuestos del Estudio García-Bustamante, Salas Rizo-Patrón & Margary Abogados; Exasesor tributario de Contadores & Empresas. Exfuncionario de la Administración Tributaria de la Intendencia Nacional de Servicios al Contribuyente.

#### **Fuente:**

Contadores & Empresas,  
primera quincena de junio 2016

# Precisiones sobre la obligación de emitir comprobantes de pago electrónicos

Informe N° 057-2016-SUNAT/5D0000

| Autor: Percy Denver Barzola Yarasca(\*)



## MATERIA

En relación con el Sistema de Emisión Electrónica (SEE) creado por la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat, se consulta si los nuevos emisores electrónicos designados mediante la Resolución de Superintendencia N° 203-2015/Sunat podrían utilizar -indistintamente y a su elección- el SEE-Del contribuyente y el SEE-SOL.

## BASE LEGAL

- Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, que crea un sistema de emisión electrónica; modifica los sistemas de emisión electrónica de facturas y boletas de venta para facilitar, entre otros, la emisión y el traslado de bienes realizado por los emisores electrónicos itinerantes y por quienes emiten o usan boleta de venta electrónica y designa emisores electrónicos del nuevo sistema, publicada el 30/09/2014 y normas modificatorias.
- Resolución de Superintendencia N° 203-2015/SUNAT, que designa nuevos emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica creado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, publicada el 04/08/2015.

## ANÁLISIS:

1. El artículo único de la Resolución de Superintendencia N° 203-2015/SUNAT designa como emisores electrónicos del SEE creado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, siempre que la SUNAT no les hubiera asignado tal calidad a la fecha de entrada en vigencia de dicha resolución:
  - Desde el 15 de julio de 2016, a los sujetos que al 31 de julio de 2015 tengan la calidad de principales

contribuyentes nacionales.

- Desde el 1 de diciembre de 2016, a los sujetos que al 31 de julio de 2015:

- a) Tengan la calidad de principales contribuyentes de la Intendencia Lima.
- b) Tengan la calidad de principales contribuyentes de las intendencias regionales y oficinas zonales.

Agrega la citada norma, que los sujetos detallados en el párrafo anterior deben emitir facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el referido sistema, considerando lo normado en los incisos a) y b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, el tercer párrafo de ese numeral, los numerales 3.2 y 3.3 de ese artículo y los artículos 2, 4 y 4-A de la misma resolución, en lo pertinente.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, el SEE está conformado por el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 097-2012/Sunat(1) (SEE - Del contribuyente) y el Sistema de emisión electrónica de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito, a que se refiere la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/Sunat(2) (SEE-SOL).

El artículo 2 de la mencionada Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT prevé que el emisor electrónico del SEE es el sujeto que, para efecto del sistema creado en el artículo 1 antes citado, obtenga o se le asigne esa calidad en virtud a dicha resolución u otra resolución de superintendencia.

Asimismo, el numeral 2.1 del referido artículo dispone que la calidad de emisor electrónico del SEE se asigna a los

sujetos que determine la Sunat, desde la fecha en que esta señale en la resolución respectiva. Agrega que a tal efecto, se debe indicar si se asigna dicha calidad, respecto de todas o parte de sus operaciones y, si pueden usar, indistintamente, cualquiera de los dos sistemas comprendidos en el SEE o si deben usar únicamente uno de ellos.

Por su parte, el numeral 3.1 del artículo 3 de la aludida resolución de superintendencia establece que los sujetos a los que se les asigne la calidad de emisor electrónico, sin indicar que deben usar solo uno de los dos sistemas comprendidos en el SEE, tendrán la obligación de emitir el(los) comprobante(s) de pago electrónico(s) correspondiente(s) a través del SEE, respecto de las operaciones que se indican a continuación o parte de ellas:

- a) Tratándose de la factura electrónica, en los supuestos previstos en el numeral 17.1 del artículo 17 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o en el numeral 1 del artículo 8 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, **según se use el SEE - Del contribuyente o el SEE-SOL, respectivamente.**
- b) Tratándose de la boleta de venta electrónica, en los supuestos previstos en el numeral 19.1 del artículo 19 de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/SUNAT y normas modificatorias o en el numeral 1 del artículo 14 de la Resolución de Superintendencia N° 188-2010/SUNAT y normas modificatorias, **según se use el SEE-Del contribuyente o el SEESOL, respectivamente.**

Agrega el tercer párrafo del referido numeral que dichos sujetos están obligados a emitir, cuando corresponda, las notas de crédito y las notas de débito en el SEE.

2. Como se puede apreciar de lo dispuesto por las normas glosadas en el ítem anterior, en la resolución que designa a los emisores electrónicos del SEE se debe indicar: (i) si pueden usar, indistintamente, cualquiera de los dos sistemas comprendidos en el SEE, o (ii) si deben usar solo uno de dichos sistemas. Asimismo, se ha previsto que cuando no se indique que se debe usar solo uno de los dos sistemas antes mencionados, el emisor electrónico designado estará obligado a emitir las facturas electrónicas y/o las boletas de venta electrónicas respecto de las operaciones consideradas en el sistema que use, pudiendo ser este el SEE-Del contribuyente o el SEE-SOL; debiendo, además, emitir notas de crédito y/o notas de débito a través del SEE, cuando corresponda.

Siendo ello así, dado que la Resolución de Superintendencia N° 203- 2015/SUNAT no ha

establecido que los emisores electrónicos designados por esta deben emitir los comprobantes de pago electrónicos usando solo uno de los dos sistemas comprendidos en el SEE, dichos contribuyentes podrán utilizar, indistintamente, el SEE-Del contribuyente o el SEE-SOL para su emisión; debiendo, además, emitir notas de crédito y/o notas de débito a través del SEE, cuando corresponda.

Lo antes señalado se desprende también de lo dispuesto en la referida resolución, al haber establecido que los mencionados emisores deben emitir facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito electrónicas en el SEE considerando lo normado en los incisos a) y b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, los cuales facultan precisamente a usar indistintamente los sistemas antes mencionados en los supuestos contemplados en los mismos.

## CONCLUSIÓN

Los emisores electrónicos designados mediante la Resolución de Superintendencia N° 203-2015/SUNAT podrán utilizar -indistintamente y a su elección- el SEE-Del contribuyente o el SEE-SOL para emitir facturas electrónicas y boletas de venta electrónicas; debiendo, además, emitir notas de crédito y/o notas de débito a través del SEE, cuando corresponda.

## Nuestra opinión

Raul Abril Ortiz(\*)

El comercio electrónico y la globalización han permitido que el mercado se amplíe a niveles nunca antes pensados, hoy un proveedor de Tacna puede vender un producto o servicio a un cliente de Tumbes, o también a un cliente en el exterior, con total normalidad.

Uno de los inconvenientes, anteriormente, era la emisión del comprobante de pago, que al ser físico, requería de un cuidado especial en el traslado y para la entrega, generando costos adicionales, por ejemplo, a las empresas de servicios que podían brindar sus servicios por internet, pero que debían enviar el comprobante de pago vía courier.

Otro y quizá el mayor de los inconvenientes era el de almacenamiento de los documentos, por ejemplo, en el caso de los supermercados o los grandes almacenes que generan diariamente muchas ventas en ticketera, por lo que se veían en la obligación de contratar empresas logísticas que se encarguen de almacenar dichos documentos.

Es en ese contexto que se genera la necesidad de la emisión de comprobantes de pago de manera electrónica,

necesidad recogida por la Sunat a partir de 2010 en que se emite la Resolución de Superintendencia N° 188-2010, que brinda la plataforma SOL de la Sunat para que aquellos contribuyentes que así lo deseen puedan utilizarla a fin de emitir comprobantes de pago de manera electrónica.

Durante los primeros años, el sistema fue adoptado por unos pocos contribuyentes, puesto que el hecho de generar sus facturas desde la web de la Sunat, implicaba que luego dicha emisión deba ser trasladada a los sistemas del contribuyente, generando un doble trabajo, además que el hecho de tener que ingresar a la clave SOL cada vez que se necesite girar un comprobante de pago, generaba demoras.

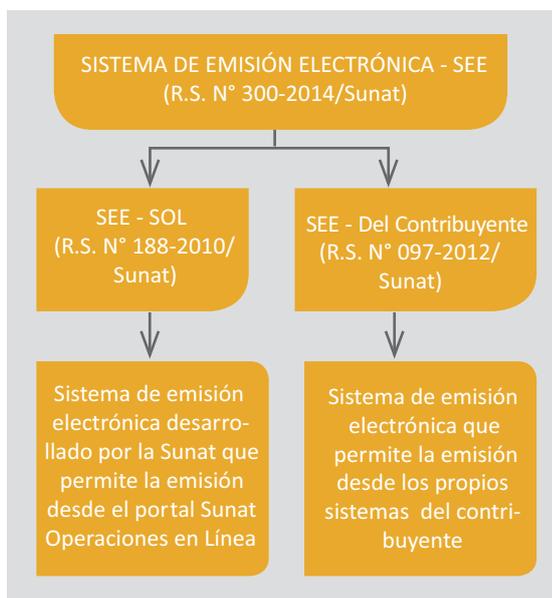
En consecuencia, se hacía indispensable que la Sunat apruebe la emisión de los comprobantes de pago desde el propio sistema del contribuyente, cosa que sucedió con la publicación de la Resolución de Superintendencia N° 097-2012/Sunat.

De esta forma se tenían dos sistemas que en el fondo se parecían, puesto que generaban comprobantes de pago electrónicos, pero desde un diferente origen.

Ante ello, posteriormente, en el 2014, con la Resolución de Superintendencia N° 300-2014 Sunat, se unifican ambos sistemas en uno solo, llamándolo Sistema de Emisión Electrónica (SEE), el cual es conformado por:

- SEE SOL (Sistema de emisión electrónica desde la clave SOL)
- SEE Del Contribuyente (Sistema de emisión electrónica desde el propio sistema del contribuyente)

Entonces tenemos tres normas que regulan la emisión electrónica de comprobantes de pago, una para cada uno de los dos sistemas de emisión y otra que los unifica.



Esta última resolución que unifica ambos sistemas, señala qué es lo que el contribuyente debe realizar en caso que la resolución de superintendencia que lo designa como emisor electrónico, no establezca de manera explícita cuál de los dos sistemas debe utilizar, dejando abierta la posibilidad de utilizar indistintamente cualquiera de los dos sistemas.

Por lo tanto, en vista que la Resolución de Superintendencia N° 203-2015, designa como emisores electrónicos del SEE, creado por el artículo 1 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/Sunat, a aquellos contribuyentes señalados en su artículo único, sin establecer cuál de los dos sistemas deben elegir, y dicho artículo 1 establece que el sistema de emisión electrónica está conformado por el SEE del Contribuyente y el SEE SOL, nuestra posición es concordante con la de la Administración Tributaria, en el sentido de que el contribuyente puede, indistintamente y a su elección, utilizar cualquiera de ambos sistemas para emitir sus comprobantes de pago de manera electrónica, además de las notas de crédito y/o débito, cuando corresponda.

-----

**Notas:**

- (1) Que crea el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente, publicada el 29/04/2012 y normas modificatorias.
  - (2) Que amplía el Sistema de Emisión Electrónica a la factura y documentos vinculados a esta, publicada el 17/06/2010 y normas modificatorias
- (\*) Contador Público Colegiado por la Universidad Nacional del Callao (UNAC). Asesor tributario en Contadores & Empresas. Ex asesor tributario de la División Central de Consultas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). Asesor y consultor en temas tributarios y contables.

**Fuente:**  
Contadores & Empresas,  
primera quincena de Junio 2016

# ¿Fin del régimen pensionario del SPP?

| Autor: Dr. Tulio M. Obregón Sevilla



## Introducción

Con la publicación de la Ley N.º 30425 (21-4-2016), que permite el retiro del 95.5 % de los fondos de pensiones, pierden su esencia como régimen pensionario los fondos que administran las AFP.

Este sistema dejará de ser un régimen de pensiones y se convertirá en un fondo de inversiones.

En el presente informe detallamos los cambios que introduce esta Ley, el procedimiento de retiro del 95.5 % del fondo, como las pensiones que otorga este régimen pensionario, pues los afiliados podrán retirar el total del 95.5 % de sus fondos, o un porcentaje menor, y con el saldo obtener una pensión de jubilación.

## 1. El sistema privado de pensiones

El Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) se crea en el año 1992 a través del D. Ley N.º 25897, con el objeto de contribuir al desarrollo y fortalecimiento del sistema de previsión social en el área de pensiones.

El Sistema Privado de Pensiones (SPP) funciona de la siguiente manera: los afiliados (trabajadores) aportan un porcentaje de sus remuneraciones a las llamadas cuentas individuales de capitalización (CIC), que son administradas por las AFP, las que invierten dichos fondos en el mercado de capitales para generarle mayor rentabilidad, con cuyo fondo, el día que el trabajador se jubila, se le paga la pensión.

Es decir, cada trabajador afiliado al SPP tiene su cuenta individual de capitalización la cual está integrada por:

- los aportes obligatorios y voluntarios de los afiliados,
- los aportes voluntarios de los empleadores,
- los intereses compensatorios y las penalidades que se establezcan,
- el producto del "Bonos de Reconocimiento",
- las ganancias de capital y demás rendimientos que

generen los montos de las cuentas individuales de capitalización,

Con la Ley N.º 30425 el trabajador podrá retirar su fondo, o por percibir pensión de jubilación.

## 2. Retiro del 95.5 %

La Ley N.º 30425 establece que el afiliado al SPP -a partir de los 65 años de edad- podrá elegir entre percibir la pensión que le corresponda en cualquier modalidad de retiro o solicitar a la AFP la entrega hasta el 95.5 % del total del fondo disponible en su cuenta individual de capitalización (CIC) en las armadas que considere necesarias.

El afiliado que ejerza esta opción no tendrá derecho a ningún beneficio de garantía estatal.

El derecho al retiro de hasta el 95.5 % se extiende a los afiliados que se acojan al régimen especial de jubilación anticipada.

### 2.1. Procedimiento

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones aprobó la Resolución SBSN.º 2370-2016 (27-04-2016), a través de la cual se aprueba el procedimiento operativo para el ejercicio de la opción del afiliado de retirar su fondo de pensiones o cuenta individual de capitalización (CIC).

Dicho procedimiento establece:

a. Que los afiliados pueden optar entre:

- Retirar el 95.5 % de sus fondos, en cuyo caso el afiliado no tendrá la condición de pensionista.
- No retirar ningún porcentaje de su CIC y gozar de una pensión de jubilación.
- Hacer un retiro parcial, en un porcentaje menor al 95.5 % de su CIC y con el saldo percibir una pensión de jubilación.

b. Los afiliados que pueden hacer los retiros de sus CIC son:

- Aquellos que no tengan la condición de pensionistas definitivos bajo alguna modalidad de pensión en el SPP.

- Aquellos que cuenten con 65 años o más de edad cumplidos a partir del 22 de abril de 2016;
- Aquellos que accedan al Régimen Especial de Jubilación Anticipada (REJA).
- c. No tienen derecho al retiro de hasta el 95.5 % de la CIC los pensionistas por jubilación por retiro programado, renta vitalicia familiar o renta temporal y renta vitalicia familiar diferida, así como por renta mixta y bimoneda, bajo cualquiera de sus combinaciones en productos previsionales complementarios que se ofrecen en el SPP.
- d. Procedimiento operativo de retiro
  - Paso 1: Al cumplir 64 años de edad, los afiliados reciben la debida orientación de parte de las AFP respecto de las opciones de retiro y/o pensión en el SPP.
  - Paso 2: Luego de recibida la información y cuando el afiliado decida iniciar su proceso de retiro y/o pensión, se pondrá en contacto con la AFP.
  - La AFP ampliará la información que solicite el afiliado; tomará los datos del afiliado y su grupo familiar, a modo de declaración jurada; le entregará una constancia de estimaciones de opciones de retiro y/o pensión, documento que detalla las opciones de retiro y/o pensión.
  - El afiliado dispone de un plazo no menor de 7 días hábiles -contados desde la fecha de recepción del documento- para tomar la decisión de su preferencia, respecto a cómo proteger la contingencia de la vejez.

## 2.2. Opciones de retiro y/o pensión

La AFP le entregará al afiliado un documento denominado Constancia de estimaciones de opciones de retiro y/o pensión que, de modo referencial y teniendo en consideración la el monto de la CIC con que cuente el afiliado, detalle lo que el trabajador recibiría si optase por:

- Renta vitalicia familiar (supuesto que no hay retiro de ningún porcentaje de la CIC)
- Renta temporal con renta vitalicia diferida a 1 año (supuesto que no hay retiro de ningún porcentaje de la CIC)
- Retiro programado (supuesto que no hay retiro de ningún porcentaje de la CIC)
- Entrega del 25 % del saldo CIC + una renta vitalicia familiar
- Entrega del 25 % del saldo CIC + una renta temporal con renta vitalicia diferida a 1 año
- Entrega del 25 % del saldo CIC + un retiro programado
- Entrega del 50 % del saldo CIC + una renta vitalicia familiar
- Entrega del 50 % del saldo CIC + una renta temporal con renta vitalicia diferida a 1 año
- Entrega del 50 % del saldo CIC + un retiro programado
- Entrega del 75 % del saldo CIC + una renta vitalicia familiar
- Entrega del 75 % del saldo CIC + una renta temporal con renta vitalicia diferida a 1 año
- Entrega del 75 % del saldo CIC + un retiro programado
- Entrega del 95,5 % del saldo CIC. No habrá pensión de jubilación, sobrevivencia ni invalidez

## 2.3. Entrega del fondo

Si el afiliado tomó la opción del retiro, suscribirá el Formato de decisión de opción de retiro y/o pensión, y

recibirá sus fondos dentro de los siguientes 3 días hábiles. Si el afiliado dispone el retiro en armadas debe comunicarlo a la AFP. El retiro de número de armadas se sujeta a la valorización de las cuotas del fondo de pensiones que corresponda, a la fecha de cada entrega.

## 2.4. Afiliados que acceden al Régimen Especial de Jubilación anticipada (REJA)

La Ley N.º 29426 crea el Régimen Especial de Jubilación Anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, para aquellos afiliados que cumplen con los siguientes requisitos:

- Cuenten con un mínimo de 55 años de edad los hombres y 50 las mujeres, cumplidos al momento de solicitar la jubilación anticipada ante la AFP.
- Estén en situación de desempleados por un plazo no menor de 12 meses consecutivos e ininterrumpidos, al mes anterior al de la presentación de su solicitud de jubilación anticipada ante la AFP.

Este régimen es de carácter temporal la Ley N.º 30425 lo ha prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2018.

Para los afiliados que pueden acogerse al REJA, y respecto del retiro de hasta el 95.5 % de sus CIC, se establece lo siguiente:

- a. Si la pensión estimada resulta igual o mayor a una remuneración mínima vital (RMV), se asimilan al esquema de opciones de retiro y/o pensión previsto para los afiliados activos en general, que se detalla en los párrafos anteriores.
- b. Si la pensión estimada resulta menor a una RMV, la AFP procede a la entrega del 50 % del saldo de la CIC dispuesto en la Ley N.º 29426, de manera que el afiliado puede ejercer el derecho de opción de retiro hasta el 95,5 % de su fondo disponible a partir de los 65 años de edad.

## 3. Jubilación en el sistema privado de pensiones

Tienen derecho a percibir pensión de jubilación aquellos afiliados a las AFP que reúnan alguno de los siguientes requisitos:

### 3.1. Jubilación normal

Los afiliados a una AFP pueden jubilarse al cumplir 65 años de edad, en meses y días.

Al cumplir dicha edad, podrán optar entre el retiro de hasta el 95.5 % y/o la pensión de jubilación.

### 3.2. Jubilación anticipada

Existen varias modalidades de jubilación anticipada, como señalamos a continuación:

#### a. Régimen genérico de jubilación anticipada por trabajo riesgoso

La Ley N.º 27252 establece que los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones (SPP) que realicen labores en condiciones que impliquen riesgo para la vida o la salud, proporcionalmente creciente a su edad y cuenten

con los requisitos mínimos, podrán acceder a los beneficios de jubilación anticipada en el ámbito del SPP.

Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la jubilación anticipada por riesgo, los trabajadores que laboran directamente en trabajo pesado y en cualquiera de las siguientes clasificaciones de la actividad productiva:

- Extracción minera subterránea
- Extracción minera a tajo abierto
- En centros de producción minera metalúrgicos y siderúrgicos, expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala de riesgos de las enfermedades establecidas por D. S. N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, Ley de Jubilación Minera.

Los trabajadores que laboran en extracción minera subterránea, a tajo abierto y en centros de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, expuestos a riesgos de toxicidad e insalubridad, tienen el beneficio de, por cada 36 meses (3 años) de cotización, rebajar dos años su edad de jubilación (65 años).

- En actividades de construcción civil.

Estos trabajadores, por cada 36 meses (3 años) de cotización, rebajarán un año su edad de jubilación (65 años).

### **b. Régimen extraordinario de jubilación anticipada por trabajo riesgoso**

Este régimen, que tiene carácter transitorio, y comprende a los mismos trabajadores señalados en el caso del régimen genérico, reconoce al trabajador un beneficio extraordinario por los aportes efectuados durante su periodo de permanencia en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) realizando trabajo pesado, pudiéndose jubilar conforme a las edades establecidas en la Ley N.º 25009 o en el D. S. N.º 018-82-TR, según corresponda.

#### **i. Trabajadores con derecho**

Los trabajadores que al 31 de diciembre de 1999 hayan alcanzado en años completos las edades respectivas siguientes:

- En trabajo de minas metálicas subterráneas: 40 años de edad.
- En trabajos en minas, a tajo abierto: 45 años de edad.
- En centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según el siguiente detalle:
  - Si tiene 7 años de exposición a riesgo: 45 años de edad
  - Si tiene 6 años de exposición a riesgo: 46 años de edad
  - Si tiene 5 años de exposición a riesgo: 47 años de edad
  - Si tiene 4 años de exposición a riesgo: 48 años de edad
  - Si tiene 3 años de exposición a riesgo: 49 años de edad
  - Si tiene 2 años de exposición a riesgo: 50 años de edad
- En construcción civil: 50 años de edad

#### **ii. Años de aportación**

Que con anterioridad al 31 de diciembre del 2004 hayan

realizado al menos 20 años completos de aportación al SNP y/o al SPP. Para este fin, solo se computarán las aportaciones efectivamente canceladas al SNP así como los aportes retenidos y pagados a la AFP

#### **iii. Labor mínima en actividad de riesgo**

Finalmente, para acceder a la pensión anticipada de carácter extraordinario, los trabajadores deben, con anterioridad al 31 de diciembre del 2004, haber realizado al menos un periodo mínimo de labores en la modalidad de trabajo predominante.

Dicha labor mínima es la siguiente:

- En minas metálicas subterráneas 10 años
- En minas a tajo abierto 10 años
- En centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad 15 años
- En construcción civil 15 años

### **c. Jubilación anticipada de carácter general**

Cualquier afiliado a una AFP que no ha cumplido aún la edad legal para jubilarse (65 años) puede acceder a una pensión anticipada o adelantada, si esta es igual o superior al 40 % del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los ciento veinte (120) meses anteriores a la presentación de la solicitud de pensión de jubilación, debidamente actualizadas.

#### **3.3. Régimen especial de jubilación anticipada para desempleados**

El régimen especial de jubilación anticipada para desempleados en el Sistema Privado de Pensiones, de carácter temporal

- vigente hasta el 31 de diciembre de 2018-, ha sido destinado para aquellos afiliados que cumplan con los siguientes requisitos:
  - Cuenten con un mínimo de 55 años de edad los hombres y 50 años de edad las mujeres, al momento de solicitar la jubilación anticipada ante la AFP, pero deben ser menores de 65 años.
  - Estén en situación de desempleados por un plazo no menor de 12 meses consecutivos e ininterrumpidos, al mes anterior al de la presentación de su solicitud de jubilación anticipada ante la AFP.
  - Que la pensión calculada en el SPP, resulte igual o superior al 30 % del promedio de remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 60 meses, debidamente actualizadas, o resulte igual o mayor al valor de una remuneración mínima vital, vigente a la fecha de la presentación de la solicitud de jubilación.
  - Si la pensión calculada resulta ser menor a una remuneración mínima vital vigente, podrá solicitar la entrega del 50% de su CIC.
  - La diferencia se mantendrá en su CIC hasta el momento de su jubilación o el retiro de hasta el 95.5%.

### 4. Las pensiones en el sistema privado de pensiones

Las prestaciones que otorga el SPP son:

- Pensión de jubilación. Cuando el afiliado tenga 65 años.
- Pensión de invalidez definitiva. Cuando el afiliado cuente con el tercer dictamen del comité médico correspondiente, en el cual se le califique como inválido permanente.
- Pensión de sobrevivencia. Cuando los beneficiarios presenten la solicitud correspondiente, luego del fallecimiento del afiliado.
- Gastos de sepelio. Cuando los beneficiarios, o la persona que haya cancelado los gastos por este concepto, presente la solicitud de beneficios que corresponda.

#### 4.1. Modalidades de jubilación

Los afiliados que no retiran el total del 95.5 % de sus CIC y opten por un pago de pensión podrán elegir entre las opciones siguientes:

- Renta vitalicia familiar, en soles o dólares
- Retiro programado en soles
- Renta temporal con renta Vitalicia Diferida, en soles o dólares

Pueden ser en soles ajustados por la inflación o en dólares.

Existen además otras modalidades denominadas adicionales o complementarias.

#### a. Renta vitalicia familiar

Es una modalidad básica en la que el afiliado contrata directamente -con la empresa de seguros de su elección- el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivencia en favor de sus beneficiarios.

#### b. Retiro programado

- Es una modalidad básica de pensión en la cual el afiliado efectúa retiros mensuales de su CIC. El mecanismo funciona de la siguiente manera: si un afiliado de 65 años se jubila, la pensión se calcula considerando su expectativa de vida a dicha edad. El monto de esta pensión es retirado de su CIC, lo que significa que dicha CIC sigue siendo administrada por la AFP y obteniendo la rentabilidad que dicha administradora ofrezca. Al año siguiente, se calcula nuevamente la pensión con el nuevo monto de la CIC, considerando una expectativa de vida a partir de 66 años. El mecanismo se repite las veces que sea necesario.
- A partir de setiembre del 2009 hay retiro programado con gratificación.

#### c. Renta temporal con renta vitalicia diferida

- Es aquella modalidad de pensión por la que un afiliado

retiene en su cuenta individual de capitalización (CIC) los fondos suficientes para obtener de la AFP una renta temporal y, adicionalmente, contrata una renta vitalicia familiar con la finalidad de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada.

- La renta vitalicia diferida que se contrate no puede ser inferior al 50 % del primer pago mensual de la renta temporal ni superior al 100% del mismo.

Para el caso de renta vitalicia diferida en dólares, el cálculo del porcentaje se efectuará sobre la pensión del primer mes de devengue, utilizando el tipo de cambio vigente a dicha fecha.

#### d. Renta mixta

Es una modalidad básica, vigente a partir de setiembre del 2009, en la que el afiliado o beneficiario contrata -con la empresa de seguros de su elección- el pago de una renta mensual en dólares americanos bajo la modalidad de renta vitalicia familiar con parte de su CIC; y el pago de una pensión bajo la modalidad de retiro programado en nuevos soles, con el fondo que permanezca en su CIC.

#### e. Renta vitalicia bimoneda

Es aquella modalidad de pensión, vigente desde setiembre del 2009, por la que un afiliado contrata dos (2) rentas vitalicias de manera simultánea, una en moneda nacional y la otra en dólares americanos, con la misma compañía de seguros. La pensión total está conformada por la suma de ambas pensiones.

#### 4.2. Pensión mínima

Afiliados al SPP que, al momento de la creación del SPP, pertenecieron al SNP y cumplen con:

- Haber nacido antes del 31-12-1945.
- Contar con un mínimo de 65 años de edad y no estar percibiendo una pensión de jubilación al momento de presentar la solicitud a la AFP.
- Registrar un mínimo de 20 años de aportaciones efectivas en total, entre el SPP y el SNP.
- Haber efectuado las aportaciones sobre la base mínima.
- Pagar el diferencial de aportes respectivo, producto del acceso a la Pensión Mínima 28991 (Ley de libre desafiliación), en caso de que hayan nacido después de 1945.

Monto: 14 pensiones anuales de S/. 415 o 12 pensiones anuales de 484.20.

#### Fuente:

Actualidad Empresarial,  
primera quincena de Junio 2016



## Gratificaciones por Fiestas Patrias

| Autor: Dr. Ludmin Gustavo Jiménez Coronado

### Caso N.º 1: Conceptos computables y no computables

La empresa San José Obrero S.A. tiene un trabajador, quien tiene como ingresos mensuales diversos conceptos. Respecto a ello, nos piden determinar su gratificación por Fiestas Patrias.

*Fecha de ingreso: 04-04-2010*  
*Remuneración básica: S/2300.00*  
*Rem. Adicional 1.º de mayo S/82.67*  
*Asignación familiar: S/85.00*  
*Comisiones percibidas*  
*Durante 2 meses (monto total): S/240.00*  
*Alimentación principal: S/180.00*  
*Asignación 1.º de mayo: S/160.00*  
*Asignación por educación: S/120.00*  
*Período a calcular: 01-01-2016 al 31-12-2016*

#### Se pide:

1. Calcular el monto de la gratificación por Fiestas Patrias
2. Calcular el monto de la bonificación extraordinaria

#### Desarrollo:

##### 1. Cálculo de la gratificación

*Período a calcular: 01-07-2015 al 31-12-2015*  
*Remuneración básica: S/2300.00*  
*Asignación familiar: S/85.00*  
*Alimentación principal: S/180.00*  
*Remuneración computable: S/2,565.00*

Respecto a los conceptos de asignación 1.º de mayo y asignación por educación, no son base de cálculo (art. 2 de La Ley N.º 27735- art. 19 del D. S. N.º 001-97-TR). Las comisiones, para que sean computables deberán de haberse percibido tres meses. Respecto a la remuneración adicional por 1.º de mayo, tampoco es computable en la medida de que es un concepto cuyo pago no es permanente.

#### Resultado del cálculo:

Remuneración computable	N.º de meses computables	Total
S/ 2,565.00	÷ 6 x 6	= S/ 2,565.00

### 2. Cálculo de la bonificación extraordinaria

S/ 2,565.00: El aporte de 9 % por concepto de Essalud.: S/ 230.85

*Gratificación: S/2,565.00*

*Bonificación extraordinaria: S/230.85*

### Caso N.º 2: Gratificaciones de trabajadores destajeros

La empresa Don Alvaro S.A.C. cuenta con personal cuya remuneración es a destajo. A continuación se muestra las remuneraciones percibidas por dos de los trabajadores destajeros para efectos del cálculo de sus gratificaciones por Fiestas Patrias.

Período	Destajero A	Destajero B
Enero		S/ 1000.00
Febrero		S/ 900.00
Marzo		S/ 1200.00
Abril	S/ 900.00	S/ 1000.00
Mayo	S/ 1100.00	S/ 1100.00
Junio	S/ 1200.00	S/ 1200.00
<b>Fecha de ingreso</b>	01-04-2016	12.11.2012

#### Se pide

1. Calcular las gratificaciones de los trabajadores destajeros
2. Calcular las bonificaciones extraordinarias

#### Desarrollo

##### 1. Cálculo de las gratificaciones

De acuerdo al art. 4 de la Ley N.º 27735, el monto de las gratificaciones, para los trabajadores de remuneración imprecisa se calculará sobre la base del promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al 15 de julio y 15 de diciembre, según corresponda.

Destajero A Remun. percibida	Número de días
Abril S/ 900.00	30
Mayo S/ 1100.00	31
Junio S/ 1200.00	30
<b>Total S/ 3200.00</b>	<b>91</b>

#### Cálculo del promedio diario

$S/ 3200.00 \div 91 = S/ 35.16$

**Remuneración Computable**

$$S/ 35.16 \times 30 = S/ 1054.95$$

**Resultado del Cálculo:**

Remuneración computable		N.º de meses computables		Total
S/ 1054.95	÷	6 x 3	=	S/ 527.47

Monto total : S/ 527.47

**2. Cálculo de la bonificación extraordinaria**

S/ 527.47 : El aporte de 9 % por concepto de Essalud: S/ 47.47

Destajero B Remun. Percibida		
Enero		S/ 1000.00
Febrero		S/ 900.00
Marzo		S/ 1200.00
Abril		S/ 1000.00
Mayo		S/ 1100.00
Junio		S/ 1200.00
<b>Total</b>		<b>S/ 6400.00</b>

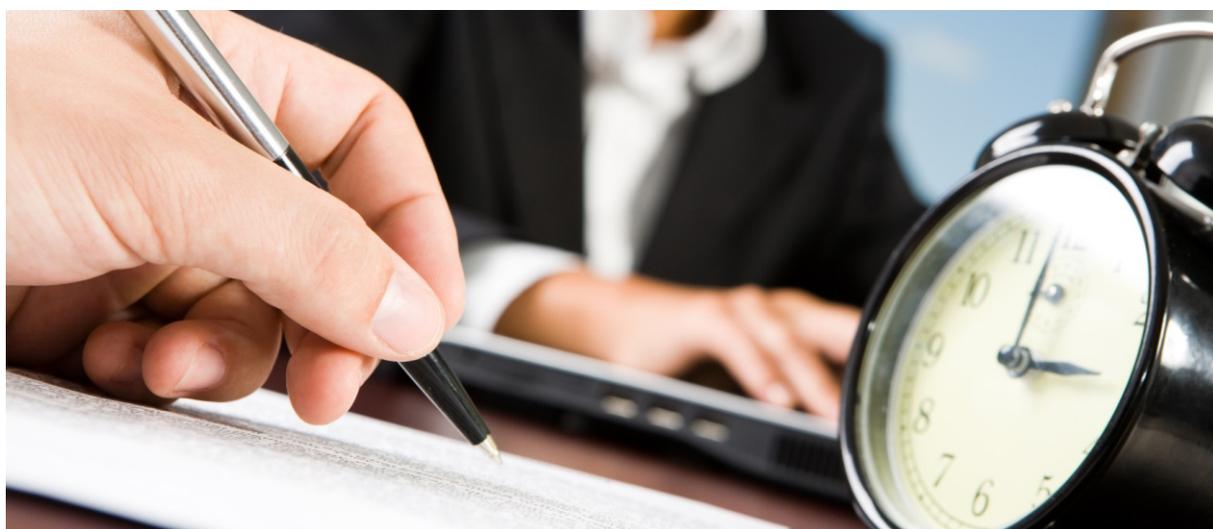
Promedio seis meses: S/ 6,400.00 ÷ 6 = S/ 1066.67

Remuneración Computable		N.º de meses computables		Total
S/ 1066.67	÷	6 x 6	=	S/ 1066.67

Monto total: S/ 1066.67 / Bonif. extraordinaria 9 % = S/ 96.00

**Fuente:**

Actualidad Empresarial, primera Quincena de junio 2016



# Formalidades para la elaboración y validez del **reglamento interno** de trabajo

| Autor: Ronni David Sánchez Zapata(\*)

**RESUMEN EJECUTIVO**

*La finalidad de un reglamento interno de trabajo es regular los aspectos relevantes que tienen incidencia en las relaciones de trabajo que se entablan en entornos productivos, y por lo cual, para la elaboración de dicho reglamento se debe cumplir con ciertas formalidades que conlleven a su validez, decretada por la autoridad administrativa de Trabajo. En función de ello se hace necesario abordar su tratamiento jurídico a través del presente informe.*

**INTRODUCCIÓN**

El reglamento interno de trabajo (RIT), es un documento técnico que va a regular situaciones particulares y propias del desarrollo de las labores atribuidas a ambas partes de la relación laboral.

Siendo que los efectos de dicho reglamento se surtirán solo al interior de la unidad productiva del empleador, donde surgen y se desenvuelven las situaciones cotidianas o del día a día, que merecen especificación

para efectos de poder lograr relaciones laborales armoniosas y siempre cubiertas bajo la esfera de la buena fe laboral que debe regir necesariamente en la relación empleador-trabajador.

De este modo, ahondaremos en las formalidades y demás temas relevantes que necesariamente tienen incidencia al momento de elaborar, presentar a la autoridad administrativa de trabajo, y dar a conocer a los trabajadores de un respectivo empleador, la estructura y

el contenido del reglamento interno de trabajo, el mismo que tendrá repercusión en el desenvolvimiento de su vinculación laboral.

Dicho reglamento deberá estar acorde no solo a la normativa laboral regulatoria, sino también a las situaciones particulares con las que cada empleador desee desenvolver la relación laboral con los trabajadores que contrate.

En virtud de lo antes mencionado, la observancia de las particularidades que establece la norma que regula la emisión del reglamento interno de trabajo reviste absoluta necesidad, más aun, teniendo en cuenta el hecho de que en virtud a su incorrecta elaboración, este documento técnico pueda ser observado por la autoridad administrativa de trabajo al momento de la presentación para su aprobación o por parte de los propios trabajadores a los cuales se les aplicará el contenido de dicho reglamento, salvaguardándose así la necesidad del empleador de no incluir un contenido arbitrario en la determinación de la forma en cómo se desenvolverán las relaciones laborales que entablen con sus trabajadores.

### I. FORMALIDADES A TENER EN CUENTA PARA LA ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO.

Procederemos a establecer diversos puntos que tienden a la formalización para la elaboración de un reglamento interno de trabajo, siendo estos:

**a) Normativa aplicable.** Actualmente existe una normativa que regula la aprobación, modificación y revisión de los reglamentos internos de trabajo. Efectivamente, el 31 de diciembre de 1991 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 039-91-TR, normativa en donde se establecieron diversas disposiciones relativas a formalizar, tanto el contenido del reglamento interno de trabajo, como los demás temas relacionados a este. Es decir, se regula la obligación del empleador de contar con un reglamento interno de trabajo cuando este cumple con determinadas características expresamente establecidas en dicha normativa.

En cuanto a la naturaleza jurídica del reglamento interno de trabajo, esta consiste en la determinación de todas aquellas obligaciones, derechos, condiciones -para el otorgamiento de estas obligaciones y derechos-, así como las demás regulaciones tendientes a determinar las acciones disciplinarias sancionatorias por hechos u actos que se puedan suscitar por parte de los trabajadores en contra de la empresa o del empleador, a las cuales estarán sujetas, por obligatoriedad erga omnes, los principales actores de la relación de trabajo, es decir, empleador y trabajador, en el cumplimiento de sus respectivas y mutuas prestaciones. Pero siempre guiado bajo el derecho que le asiste al empleador, en función a su poder de dirección, para poder organizar la realización de las

labores que cumplan los trabajadores que contrate en el interno de su unidad productiva.

**b) Conceptualizando el reglamento interno de trabajo.** El reglamento interno de trabajo es el documento por excelencia donde los empleadores plasman explicativa y pormenorizadamente, todas las obligaciones, así como los derechos atribuibles a todas las personas -entiéndase trabajadores-, que prestan servicios en una empresa privada o pública. Por ende, en este reglamento se puede tratar temas como la forma y el pago efectivo de las remuneraciones; la jornada de trabajo; la determinación de los cargos y puestos de trabajo, así como la delimitación de las funciones atribuibles a dichos cargos y puestos de trabajo; los controles de asistencias, ingreso y salida del centro de trabajo; las conductas infractoras y las sanciones disciplinarias aplicables a dichas conductas; entre muchos otros temas relacionados al día a día en la empresa.

Bajo esta lógica, la elaboración de un reglamento interno de trabajo va a devenir en tres aspectos que repercutirán favorablemente en las relaciones de trabajo entabladas entre empleador y trabajadores, ya que coadyuvarán a:

- Generar estabilidad y armonía laboral dentro del centro de trabajo, equilibrando las obligaciones de los trabajadores respecto de sus derechos y beneficios a serles otorgados.
- Respalda las relaciones de trabajo, determinando expresamente las funciones, obligaciones, deberes, derechos y demás aspectos implícitos y explícitos del trabajador, otorgando con ello, seguridad jurídica en las condiciones con las cuales se realiza la prestación del servicio laboral.
- Lograr dotar de una mayor eficiencia a la empresa, haciéndolo un lugar mejor para la prestación del servicio laboral, impulsando así, las buenas prácticas laborales, y mejorando el desempeño, y la productividad del personal.

**c) Sujetos obligados a su uso.** Según se ha establecido expresamente en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 039-91-TR, los empleadores que se encuentran en la obligación de contar con un reglamento interno de trabajo son todos aquellos que cuenten con más de cien (100) trabajadores contratados formalmente en su unidad productiva, bajo cualquier tipo de contrato de trabajo, sea este a plazo determinado, indeterminado e incluso a tiempo parcial.

Ahora bien, se puede sobreentender de la norma que esta es compulsiva con la obligación de elaborar y solicitar la aprobación respectiva del reglamento interno de trabajo ante la autoridad administrativa de Trabajo, cuando el empleador tenga la cantidad de cien (100) trabajadores, y por lo que, todos aquellos empleadores que no ocupen ese número mínimo de trabajadores en su empresa no se encontrarían obligados a contar con dicho reglamento.

Sin embargo, en función de la naturaleza jurídica que reseñamos líneas arriba, el reglamento interno de trabajo se constituiría como un documento indispensable para regular las distintas situaciones laborales que pueden acontecer al interno de la empresa, así como los derechos y obligaciones de ambas partes que conforman la relación laboral, por lo que nos atreveríamos a recomendar la elaboración del mismo, aun pese a que el empleador no tengo el mínimo de trabajadores para estar en la obligación de contar con este reglamento de trabajo.

**d) Principales disposiciones a ser incluidas.** El reglamento interno de trabajo elaborado por los empleadores debe contener las principales disposiciones que regulen efectivamente las relaciones laborales que entablen con sus respectivos trabajadores. En virtud de ello, y siempre acorde al contenido mínimo establecido legalmente, procederemos a esquematizar el contenido o disposiciones principales que deben ser incluidas en este reglamento a través del siguiente cuadro:

CUADRO N° 1	
Principales disposiciones que regulan las relaciones de trabajo	
Índice <sup>(1)</sup>	
Capítulo I	: Generalidades.
Capítulo II	: Admisión o ingreso de los trabajadores.
Capítulo III	: Las jornadas y horarios de trabajo, tiempo de la alimentación principal.
Capítulo IV	: Normas de control de asistencia al trabajo.
Capítulo V	: Normas de permanencia en el puesto conteniendo: permisos, licencias e inasistencias.
Capítulo VI	: Modalidad de los descansos semanales.
Capítulo VII	: Derechos y obligaciones del empleador.
Capítulo VIII	: Derechos y obligaciones del trabajador.
Capítulo IX	: Normas tendientes al fomento y mantenimiento de la armonía entre trabajadores y empleadores.
Capítulo X	: Medidas disciplinarias.
Capítulo XI	: Persona o dependencia encargada de atender los asuntos laborales y la tramitación de los mismos.
Capítulo XII	: Normas elementales que se deben de observar dentro del desarrollo de la actividad laboral, con la finalidad de cautelar la higiene y seguridad en el trabajo, e indicaciones para evitar accidentes u otros riesgos profesionales así como las instrucciones respectivas para prestar los primeros auxilios.
Capítulo XIII	: Demás disposiciones que se consideren convenientes.
Capítulo XIV	: Disposiciones complementarias y finales.

## II. SOLICITUD DE APROBACIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO ANTE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO (MTPE)

Una vez elaborado el reglamento interno de trabajo por parte del empleador –esté o no en la obligación de contar con el mismo–, si se encontrara en la obligación de hacerlo, tendrá que ponerlo en conocimiento de la autoridad administrativa de trabajo, para que esta verifique su contenido y cerciore o analice las especificaciones del mismo, y sobre todo, para que dicha autoridad observe aquellas estipulaciones que puedan resultar lesivas frente a derechos reconocidos a favor de los trabajadores en función de normas laborales de mayor jerarquía de las que representa un reglamento interno de trabajo.

Siendo ello así, el propio Ministerio de Trabajo ha

regulado un procedimiento administrativo seguido ante sus instancias, con la finalidad de que el empleador materialice esta obligación. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 016-2006-TR y sus normas modificatorias, aprueban el TUPA<sup>(2)</sup> de los procedimientos seguidos ante esta entidad, y establecen los requisitos para la puesta en conocimiento del reglamento interno de trabajo.

La aprobación de este documento será de forma automática con su sola aprobación ante la mesa de partes de dicha entidad administrativa, claro está, sin que esto impida el hecho de que, ante una revisión formal del documento, el mismo que se realizara ex post presentación del reglamento, pueda observar su contenido, estableciendo su invalidez, ineficacia o modificación parcial por parte del empleador respectivo.

**a) Formalidades para la aprobación.** Tal como lo detalla el artículo 4 del Decreto Supremo N° 039-91-TR (Decreto que regula el reglamento interno de trabajo), en concordancia con el Procedimiento N° 29, estipulado en el TUPA actual del Ministerio de Trabajo, se establece como obligación para la utilización de todo reglamento interno de trabajo, que todas aquellas empresas que deseen contar con dicho documento, deban presentarlo efectivamente para su aprobación.

Ahora bien, para el caso de la aprobación del RIT, el empleador deberá presentar ante la dirección respectiva, una solicitud según formato aprobado por el Ministerio de Trabajo, adjuntando tres (3) ejemplares del texto íntegro del reglamento interno de trabajo que se desea aprobar.

### b) Formalidades para la aprobación de la modificación del reglamento interno de trabajo.

Según ha quedado expresamente establecido por el artículo 4 de la norma que regula las formalidades del reglamento interno de trabajo, en concordancia con el Procedimiento N° 30 del TUPA del Ministerio de Trabajo, existe la obligación de poner en conocimiento todas aquellas modificaciones que, por determinación del empleador, se procedan a incluir en su reglamento interno de trabajo, previamente ya aprobado en una primera oportunidad.

En función de ello, el trámite para la aprobación de las modificaciones que se incluyan en el reglamento interno de trabajo de un empleador se sujetarán a las mismas reglas establecidas para el procedimiento de aprobación de un reglamento interno de trabajo primigeniamente, pero con las precisiones respectivas para el caso de la solicitud a ser presentada ante el órgano competente de la autoridad administrativa de Trabajo.

Recaltar que para ambos casos –aprobación y modificación del reglamento interno de trabajo–, con la presentación de la documentación requerida por el

Ministerio de Trabajo, NO se adjuntará pago por derecho a estos procedimientos, ya que es de carácter **GRATUITO**.

A continuación se propone a modo de ejemplo, unos

modelos que pueden ser utilizados por los empleadores para operar la comunicación de la aprobación y modificación de un reglamento interno de trabajo por parte de la autoridad administrativa de Trabajo:

**SOLICITO: Aprobación de reglamento interno de trabajo**

**SEÑOR SUBDIRECTOR DE REGISTROS GENERALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE LIMA Y CALLAO.**

(1) ..... con RUC N° ..... con domicilio en (2)....., debidamente representada por ....., en calidad de ....., identificado con DNI N° ....., con mandato inscrito en el As: ....., de la Ficha ....., del Registro ....., de los Registros Públicos de ....., ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo:

Que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 039-91-TR, del 30/12/91, solicito a Ud. la aprobación del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa ....., el mismo que consta de ..... capítulos....., artículos, y....., hojas; para lo cual presento tres ejemplares para su respectiva aprobación.

**POR TANTO:**  
Sírvese Ud. señor subdirector acceder a lo solicitado por estar sujeto a ley.

Lima, ... de ..... de 20...

-----  
SELLO Y FIRMA

Adjunto:  
- 3 ejemplares del reglamento interno de trabajo  
- Copia del RUC

**SOLICITO: Aprobación de modificación del reglamento interno de trabajo.**

**SEÑOR SUBDIRECTOR DE REGISTROS GENERALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE LIMA Y CALLAO.**

(1) ..... con RUC N° ..... con domicilio en (2)....., debidamente representada por ....., en calidad de ....., identificado con DNI N° ....., con mandato inscrito en el As: ....., de la Ficha ....., del Registro ....., de los Registros Públicos de ....., ante Ud. con el debido respeto me presento y expongo:

Que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 039-91-TR, del 30/12/91, solicito a Ud., aprobar la modificación del Reglamento interno de trabajo de la empresa ....., en sus artículos: (3) .....; el mismo que consta de ..... capítulos..... artículos, y..... hojas; para lo cual presento tres ejemplares del nuevo texto completo para su respectiva aprobación.

**POR TANTO:**  
Sírvese Ud. señor subdirector acceder a lo solicitado por estar sujeto a ley.

Lima, ... de ..... de 20...

-----  
SELLO Y FIRMA

Adjunto:  
- 3 ejemplares del nuevo texto del reglamento interno de trabajo incidiendo en los artículos que han sido modificados.  
- Copia del RUC.

En ambos modelos:  
(1) Nombre o razón social del empleador.  
(2) Domicilio del centro de trabajo.

### III. SOBRE EL DEBER DEL EMPLEADOR DE PONER EN CONOCIMIENTO DE LOS TRABAJADORES EL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO

Una vez que el empleador realiza el procedimiento respectivo para lograr la aprobación del reglamento interno de trabajo, previamente elaborado ante la autoridad administrativa de trabajo –siguiendo el procedimiento que detallamos en el capítulo anterior–, tiene la obligación de ponerlo en conocimiento efectivo de todo el universo de sus trabajadores, ello a través de la entrega física del documento donde se encuentran las estipulaciones respectivas que van a tener incidencia directa en el desenvolvimiento de la relación de trabajo entablada entre ambos. Aquí se debe tener en cuenta lo siguiente:

#### a) Formalidades para la comunicación y entrega.

Según ha sido expresamente establecido en el segundo párrafo del artículo 4 del Decreto Supremo N° 031-91-TR, el empleador deberá cumplir con poner en conocimiento del trabajador el contenido de las estipulaciones del reglamento interno de trabajo previamente aprobado por la autoridad administrativa de Trabajo, dentro de los cinco (5) días naturales posteriores al acto de presentación a dicha autoridad, a través de la entrega de un ejemplar de dicho reglamento, y teniendo la diligencia de guardar constancia del documento donde se acredite la entrega del respectivo reglamento, ya que, caso contrario, podría incurrir en un falta leve laboral, la misma que se encuentra establecida en el artículo 23, numeral 23.5 del Reglamento de la Ley general de Inspección de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, lo cual repercutirá en la imposición

de una multa contra el empleador.

**b) Validez y eficacia del contenido del reglamento interno de trabajo frente a los trabajadores.**

Una vez que el empleador pone en efectivo conocimiento del trabajador el reglamento interno de trabajo en virtud de la entrega física del mismo –lo cual se puede materializar por distintos medios físicos, electrónicos, entre otros–, este documento surte absoluta validez en el centro de trabajo o unidad productiva.

Del mismo modo, en virtud a la eficacia que surge en función a la validez del reglamento, el empleador queda en la potestad de exigir el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en dicho reglamento, así como, exigirle al trabajador el cumplimiento de las formalidades para el otorgamiento de los derechos que le asisten, la realización formal de los trámites respectivos que desee realizar al interno de la empresa, y así también, a dar cumplimiento de las obligaciones que del texto del reglamento se desprendan.

Todo esto, bajo la posibilidad de que ante su inobservancia o incumplimiento, pueda denegar las solicitudes referidas al otorgamiento de derechos o realización de trámites, en el primer caso, o proceder a sancionar, con las gradualidades que el mismo empleador haya establecido, en el segundo caso.

**c) Impugnación judicial del contenido del reglamento interno de trabajo frente a los trabajadores.**

Los empleadores tienen la potestad de regular el desarrollo de las relaciones de trabajo que entabla con sus respectivos trabajadores, incluyendo en el reglamento interno de trabajo, todas aquellas condiciones tendientes a determinar diversos aspectos relacionados a la forma en cómo el trabajador prestará el servicio para el cual se le contrata y, del mismo modo, queda en la potestad de variar o modificar dichas condiciones de trabajo.

Los profesores Toyama y Vinatea<sup>(3)</sup> refieren expresamente sobre el particular que: “Producto de la relación laboral, el empleador en uso de su poder de dirección está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo. Dada la amplia fórmula de regulación de la norma peruana, se permitiría al empleador la introducción de modificaciones unilaterales a las condiciones de trabajo tanto esenciales como no esenciales, con excepción de la jornada y horario de trabajo donde se prevé un procedimiento previo interno en la empresa”.

Pese a ello, cuando a los trabajadores se les ha entregado formalmente, el reglamento interno de trabajo, estos tienen la posibilidad derivada de la normativa<sup>(4)</sup> de

accionar judicialmente para impugnar el contenido de dicho documento, sea este el primigeniamente aprobado por la autoridad administrativa de trabajo o el modificado con posterioridad ante esta misma entidad. Ello, en la medida de que el reglamento interno de trabajo elaborado por el empleador, contenga disposiciones que violen o lesionen derechos legales o convencionales vigentes tanto en el Estado como en el mismo centro de trabajo –esto último especialmente para el caso de negociaciones colectivas de trabajo–.

Siendo ello así, es la propia Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo la que ha señalado expresamente en su artículo 2.1., literal f), la factibilidad para el inicio de la impugnación del reglamento interno de trabajo, proceso que será de exclusiva competencia del juzgado de trabajo del respectivo distrito judicial. Pero en este punto, somos de la idea de que, siendo la autoridad administrativa de Trabajo la encargada de verificar la idoneidad y legalidad del contenido del reglamento interno de trabajo, ya que, por algo ha establecido un procedimiento de aprobación de dicho documento o la modificación del mismo en su TUPA, es a esta entidad a quien correspondería la denegación en la autorización de uso del reglamento interno presentado. Ello, a través de la verificación ex post que realice, y pese a que la aprobación del texto íntegro del reglamento interno de trabajo haya sido establecido de manera automática con su sola presentación, ahorrándole al trabajador los costos que la impugnación judicial le vayan a irrogar, así como las demás repercusiones en su contra que dicha acción judicial puede conllevar por parte de su respectivo empleador.

-----  
**Notas:**

- (\*) Abogado por la Universidad de San Martín de Porres. Asesor de Soluciones Laborales y Contadores & Empresas. Especialista en Derecho Corporativo y miembro de la orden en el Colegio de Abogados de Lima.
- (1) Esquema básico de un reglamento interno de trabajo encontrado en el libro de: OBREGON SEVILLANO, Tulio. Manual Laboral, Pacífico Editores. Lima, agosto 2006, p. 109; acorde a los establecido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 039-91-TR.
- (2) Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- (3) TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y VINATEA RECOBA, Luis. Guía laboral 2013, 6a Edición, Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2013, p. 165.
- (4) Ver artículo 5 del Decreto Supremo N° 039-91-TR

**Fuente:**  
Contadores & Empresas,  
primera quincena de Junio 2016

# Principales Actividades Académicas

## Junio 2016



Charla Principales Contribuyentes "Emisión Electrónica de Comprobantes de Pago PRICOS", realizado el 01, 13, 20 y 27 de junio 2016 a cargo de Funcionarios de la SUNAT.



Curso "Aplicaciones Prácticas en Hoja de Cálculo Excel - Nivel Avanzado", llevado a cabo del 20 de junio al 10 julio 2016.



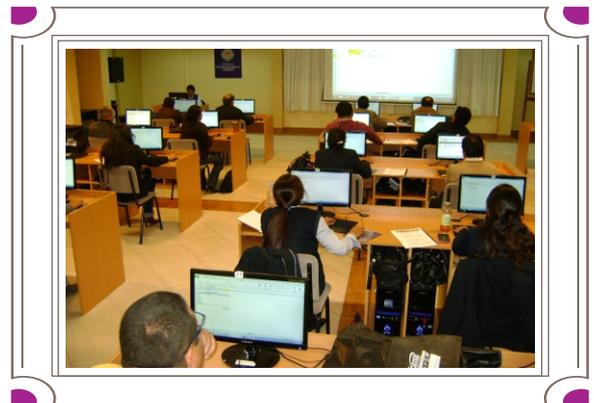
Curso Taller "Últimas Modificaciones en Planillas Electrónicas T- Registro y PLAME", realizado el 21, 23, 28, 30 de junio 2016.



Charla "Principales Infracciones Tributarias: Normativa y Casuística", 22 de junio 2016, expositora Funcionaria de SUNAT.



Curso Desarrollo Humano "El Clima Laboral como Expresión del Desarrollo Humano", 28, 30 de junio y 05 de Julio 2016, expositor: CPC Elvis Vargas Flores.



Curso Taller "Tablas y Gráficos Dinámicos" realizado del 30 de junio al 14 de julio 2016.



## Programa de Especialización Profesional 2016

# “ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA”

### Contenido:

#### Código Tributario

- Título Preliminar
- La Obligación Tributaria
- La Administración Tributaria y los Administrados
- Procedimientos Tributarios
- Infracciones y Sanciones Tributarias
- Casuística

#### Ley del Impuesto a la Renta: Reglamento y Modificatorias

- Ambito de Aplicación de la Ley
- Base jurisdiccional del Impuesto
- Contribuyentes
- Inafectaciones y exoneraciones
- Renta Bruta
- Renta Neta
- Tasas del Impuesto
- Ejercicio Gravable
- Régimen para determinar la Renta
- Responsables y retenciones del Impuesto
- Obligaciones Formales y Pago del Impuesto
- Régimen Especial del Impuesto a la Renta
- Régimen Único Simplificado
- Análisis comparativo de las modificaciones
- Casuística

#### Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo: Reglamento

- Ámbito de aplicación y nacimiento de la obligación tributaria
- Retiro de bienes
- Sujetos del impuesto, determinación del impuesto bruto
- Crédito fiscal y saldo a favor
- Ajustes al impuesto bruto y crédito fiscal
- Declaración y pago
- Registros contables y medios de control
- Casuística

#### Regímenes Tributarios

- Minería, Construcción e Inmobiliaria
- Casuística

#### Auditoría Tributaria

- Características del procedimiento de fiscalización. Inicio y fin del procedimiento de fiscalización. Requerimientos Iniciales y Complementarios, Facultades de Fiscalización
- Casuística

#### Seminario: Libros Electrónicos

- Últimas Modificaciones PLE
- Casuística

### Plana Docente:

- Abg. Giuliana Rodríguez
- CPCC Oswaldo Barrera Benavides
- CPCC Luis Fernando Castro Sucapuca
- CPCC Pedro Choque Ticona

Reconocidos expositores de alto nivel académico y amplia experiencia profesional que laboran en el quehacer empresarial.

### Dirigido a:

Contadores públicos colegiados, nuevos miembros de la orden, asesores tributarios, profesionales de carreras afines que se encuentren trabajando en las áreas de contabilidad de contabilidad y que sedeen profundizar sus conocimientos en esta especialidad.

## INFORMACIÓN GENERAL

### Inicio:

SÁBADO 16 DE JULIO 2016

### Requisitos:

- Ficha de Inscripción. (Presentación en un file tamaño A4)
- Copia simple del Título Profesional.
- Hoja de Vida no documentado.
- Copia Simple del DNI.
- Una fotografía a color tamaño carnet (traje de vestir).
- Copia del comprobante de pago.

### Duración:

140 horas académicas (JULIO - SEPTIEMBRE).

### Horario:

- Sábados de: 02:00 a 08:30 p.m.
- Domingos de: 08:30 a 02:00 p.m.

### Certificación:

Los participantes que cumplan satisfactoriamente con los requisitos recibirán un Diplomado en el PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN PROFESIONAL 2016 “ESPECIALISTA EN GESTIÓN TRIBUTARIA” por haber aprobado y/o participado con el respaldo académico del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa y la Universidad Nacional San Agustín de Arequipa.

### Inversión:



Pago Contado	S/.	1500.00
Pago Fraccionado	S/.	1700.00
- Cuota Inicial	S/.	500.00
- 2 Cuotas	S/.	600.00

#### Incluye:

Carpeta con material de trabajo para fortalecer las sesiones de dictado por cada tema, exposiciones a través de medios audiovisuales, impuesto, sesiones gratuitas, refrigerio y certificado al finalizar el programa.

Vea formas de pago en [www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)

**¡VACANTES  
LIMITADAS!**

### Auspicia:



### Mayor Información, Reservas e inscripciones

 Sánchez Trujillo 201 Urb. La Perla,  
Cercado, Arequipa

 (54) 215015, 285530, 231385 anexo 15

Email: [desarrollo@ccpaqp.org.pe](mailto:desarrollo@ccpaqp.org.pe)

[www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)



# Actividades Institucionales

Incorporación de Nuevos Miembros de la Orden

Fecha: 06 de julio del 2016



N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	5958	BELTRAN VARGAS, RONALD MELECIO	17.	5974	PAZ GARAY, GIOVANNA
2.	5959	MACHACA BOZA, KATHERINE JACKCELLY	18.	5975	ZAVALA DIAZ, FRANK RENE
3.	5960	EDWIN VICTOR, GAONA RIVERA	19.	5976	CASCAMAYTA VARGAS, RUDY
4.	5961	ALARCÓN MOLLO, YAEL MILAGROS	20.	5977	ALARCON DEL CARPIO, SANDRA RAQUEL
5.	5962	ARANZAMENDI TOVAR, ENRIQUE JOHN	21.	5978	DIAZ SOTO, JOSE LUIS
6.	5963	BENITES GUZMAN, JUAN GENARO	22.	5979	PAREDES VELASQUEZ, DAYANA YANDIRA
7.	5964	COLQUE MAMANI, EDITH ROCIO	23.	5980	LA TORRE FLORES, JEHINER
8.	5965	CONDORI RAMOS, UBALDO GELBER	24.	5981	TIPO PUMALLICA, JULIZA
9.	5966	PAMPAMALLCO ZELA, JEANETH CHARO	25.	5982	DÁVILA CARPIO, GERARDO
10.	5967	PORTUGAL REVILLA, EDALIA EVANGELINA	26.	5983	MARQUEZ LLERENA, GIANCARLO
11.	5968	HEREDIA ALVARO, MERCEDES	27.	5984	PEÑA CÁRDENAS, JUAN AUGUSTO
12.	5969	CASTILLO QUISPE, OSWALDO	28.	5985	PACCO VASQUEZ, MARY DEL PILAR
13.	5970	ALCCA SALCEDO, ELIZABETH	29.	5986	HUANCOLLO GUTIERREZ, ANGEL RODILARDO
14.	5971	JANCCO CONDORI, JHON ISRAEL	30.	5987	CASAS AGUILAR, JEAN PAUL
15.	5972	RIVERA SALAS, MARGARET			
16.	5973	RAMOS GÓMEZ, BRENDA ELEANA			

*¡Bienvenidos!*



Nuevo Auditor Independiente del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa:  
CPCC Luis Fernando Castro Sucapuca

# Comunicados



**7<sup>mo</sup> CONCURSO  
PREMIO a la  
INVESTIGACIÓN  
CONTABLE**



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**



Bodas de Diamante  
1956 - 2016



## "CPC Alejandro Tejada Rodríguez"

**DIRIGIDO A:**  
Contadores Públicos Colegiados hábiles del Perú y estudiantes de los programas de Contabilidad de las Universidades de la ciudad de Arequipa

**RECEPCIÓN DE TRABAJOS:**  
Del 19 de setiembre al 30 de setiembre del 2016

**PREMIOS**

- **NIVEL PROFESIONAL:**  
US \$/. 1,500 Dólares Americanos
- **NIVEL ESTUDIANTE:**  
S/. 1,000 nuevos soles

**PREMIACIÓN**  
12 de octubre 2016

Obtenga las Bases del Concurso en  
[www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**



Bodas de Diamante  
1956 - 2016



## Ballet de DANZAS FOLKLÓRICAS del COLEGIO de CONTADORES PÚBLICOS de AREQUIPA

### INVITACIÓN

Se invita cordialmente a todos los colegas a participar del Ballet de Danzas Folklóricas de nuestro Colegio.

Para registrar su inscripción deberán recabar su ficha en secretaría del colegio. Los ensayos se realizarán los viernes de 7:00 a 9:00 pm en las instalaciones del colegio.

Mayor información:  
Mónica Aguilar Flores  
- Celular: 967765175  
- Correo: moni\_daf1@hotmail.com

[www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)  
Buscanos en:   



**COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA**

# PROMOTORES Y SERVICIO DE COBRANZA

**Gestiones de Cobranza:**

- Cobranza de cuotas ordinarias.
- Financiamientos.
- Inscripciones a eventos académicos.
- Trámites de Constancias de habilitación y duplicados de carnets.
- Venta de libros, maletines, pines, etc.
- Inscripciones de nuevos miembros de la orden.

**Nuevo sistema de cobranza mediante POS móvil para pagar con tarjeta de crédito o débito VISA. Solicite a un promotor de cobranza que lo visite.**



**AHORA PUEDES PAGAR CON  
TU TARJETA   
DESDE TU CASA U OFICINA**



**Masiel Carpio Carpio**  
#943257003 (Movistar y RPM)  
# 988302230 (RPM)



**Hernán Bellido Quispe**  
#958417194 (RPM)  
#988303131 (RPM)  
hpbherman@hotmail.com



**Gustavo Copara Cusi**  
# 988302009 (RPM)  
95-8982406 (Claro)

**AL PAGAR CON TARJETA**

- Presentar DNI
- Firmar voucher, si aplica
- Solicite copia de voucher
- Exija su comprobante de pago.

**MAYOR INFORMACIÓN**

Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado, Arequipa, teléfonos (54) 215015, 285530, 231385 anexo 13, Email: tesoreria@ccpaqp.org.pe Website: www.ccpaqp.org.pe

## Saludos

# PARTICIPACIÓN

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

**Señor CPC JORGE PAMPA PARI**  
*Acaecido el 20 de junio del 2016*  
*(Q.E.P.D.)*



Miembro del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa. Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, junio del 2016.

**CONSEJO DIRECTIVO 2016-2017**



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

Bodas de Diamante



1956 - 2016

# I CONGRESO INTERNACIONAL LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA EN EL CONTEXTO MUNDIAL

“LA PROFESIÓN CONTABLE Y LA SOCIEDAD:  
ATENDIENDO BRECHAS DEL SIGLO XXI”

AREQUIPA  
26, 27 y 28  
de octubre  
del 2016

AREQUIPA TE ESPERA

Mirador de Yanahuara

Cañon del Colca

Monasterio de Santa Catalina

## INVERSIÓN (Montos sin incluir IGV)

INSCRIPCIONES	Ordinarios		Observadores		Acompañantes		Estudiantes	
	Soles	US. Dólares	Soles	US. Dólares	Soles	US. Dólares	Soles	US. Dólares
Hasta el 30 de Septiembre 2016	S/. 450	\$/ 140	S/. 350	\$/ 110	S/. 200	\$/ 60	S/. 220	\$/ 70
A partir del 01 de octubre 2016	S/. 550	\$/ 170	S/. 400	\$/ 120	S/. 250	\$/ 75	S/. 260	\$/ 80

Cuentas en soles y dólares del Banco Continental

Cta. Cte. en Soles  
0011-0220-0100127314-11

Cta. Cte. en Dólares  
0011-0220-0100127322-14

## Informes e inscripciones

Teléfonos: (054 ) 215015, 285530, 231385, anexo 20

Email: [congresointernacional2016@ccpaq.org.pe](mailto:congresointernacional2016@ccpaq.org.pe)

Website: [www.ccpaq.org.pe](http://www.ccpaq.org.pe)



Colombia



Francia



Inglaterra



Uruguay



Ecuador



Cumplimos 30 años  
impulsando el bienestar  
de miles de peruanos



**¡encájate!** Vive la experiencia de servicio



Urb. La Esperanza F-29, Of. 201, ADEPA - J.L.B. y R.  
Teléfono: (054) 426355 / 343538  
info@gerentia.com.pe  
www.gerentia.com.pe

*Protege a tu familia frente  
a todo peligro*



SEGUROS DE: VIDA VEHÍCULO SALUD HOGAR EMPRESA



COLEGIO DE  
CONTADORES PÚBLICOS  
DE AREQUIPA

Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.  
Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385  
Email: [ccpaqp@ccpaqp.org.pe](mailto:ccpaqp@ccpaqp.org.pe) / Web site: [www.ccpaqp.org.pe](http://www.ccpaqp.org.pe)

Síguenos en:   